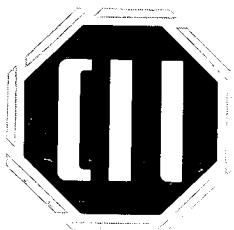


CENTRO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS SOCIALES  
Vicario: \_\_\_\_\_  
Escriba: \_\_\_\_\_  
Ingresos: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
0056.00

**S.O.S. TORTURA**



**ORGANIZACION MUNDIAL CONTRA LA TORTURA**

**CHILE**

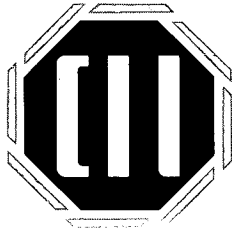
*13-22 de Noviembre 1986*

**INFORME DE LA MISION  
DE INVESTIGACION**

CENTRO DE DOCUMENTACION  
Victoria

Excmo	0056.00
Ingr	
<input type="checkbox"/>	

**S.O.S. TORTURA**



**ORGANIZACION MUNDIAL CONTRA LA TORTURA**

**CHILE**

*13-22 de Noviembre 1986*

**INFORME DE LA MISION  
DE INVESTIGACION**

Durante el año 1986, la Organización Mundial Contra la Tortura, SOS-Tortura, a recibido diversas demandas de parte de miembros de su red, para organizar algunas misiones de observación.

El presente Informe, se inscribe en el cuadro de actividades que nosotros hemos llevado a cabo para responder a estas demandas.

Fiel a nuestro mandato nosotros hemos considerado, que el papel de la OMCT no es el de substituir los esfuerzos emprendidos por otras organizaciones, con una larga trayectoria en este campo pero si, apoyar y coordinar el trabajo de aquellas, dispuestas a colaborar para responder a las demandas de las organizaciones en el terreno. En tal sentido el presente informe, sintetiza el trabajo de la misión, realizado por varias organizaciones, las cuales delegaron su mandato a un grupo de connotadas personalidades del mundo jurídico.

La misión, integrada por tres Juristas de alto nivel (dos jueces y un abogado) ha efectuado un trabajo remarcable en Chile, entrevistando tanto personalidades gubernamentales y del campo jurídico, como presos políticos y organismos de defensa de los derechos humanos. Además de este trabajo sobre el terreno, los responsables de la misión han estudiado y analizado cerca de 200 documentos legales, de los cuales aqui presentan una síntesis.

A fines de Enero 1987, las autoridades chilenas han anunciado la implementación de importantes reformas que indican un paso irreversible a la democracia. Estas reformas se resumen esencialmente en los tres puntos siguientes :

1. Una reforma de la legislación electoral, permitiendo la actividad de partidos y la participación de todos los chilenos en las proximas elecciones

2. La reducción del número de ciudadanos chilenos, no autorizados a entrar en Chile y
3. La autorización a la Cruz Roja, de visitar los prisioneros.

El anuncio de éste cambio, debe ser considerado con prudencia en la medida que los efectos de esas medidas son mucho menores de lo que pretenden las autoridades chilenas.

En lo concerniente a la Legislación Electoral, es dudoso que ella permitirá una expresión realmente democrática de la voluntad popular en Chile. Señalaremos a título de ejemplo que en nuestro conocimiento, tal legislación, no prevé la inscripción de ciudadanos participantes en la votación por lo cual no será posible realizar un control serio.

Por otra parte, es cierto que un número significativo de personas han sido autorizadas a entrar ; pero cabe señalar que los representantes mas importantes de la oposición, no se benefician con esta medida.

Finalmente en lo concerniente a la visita de los miembros de la Cruz Roja, aún no tenemos la seguridad que serán permitidos efectuar las entrevistas, inmediatamente después de la arrestación y sin ningún testigo.

Asimismo si las medidas anunciadas muestran un cierto cambio de actitud del gobierno, ellas están lejos de corregir los graves atentados al Estado de Derecho, mencionados en el presente informe y no constituyen una protección eficaz, para impedir la repetición de las constantes violaciones de los derechos humanos en Chile, que se vienen produciendo desde hace catorce años.

Esperamos que el presente informe, contribuirá a esclarecer la situación en Chile y conducirá un verdadero retorno a la democracia.

**Eric SOTTAS**  
**Febrero de 1987.**

## INTRODUCCION

Organizaciones de Defensa de los Derechos Humanos de Chile solicitaron de las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) con estatuto consultivo ante las Naciones Unidas que se enviara una Comisión Internacional de Juristas a fin de que visitaran el país y elaboraran un Informe sobre la situación de los Derechos Humanos con ocasión de haberse proclamado el Estado de Sitio el 7 de septiembre de 1986.

S.O.S. Tortura, organización no Gubernamental con sede en Ginebra se hizo eco de la llamada y coordinó la presencia de los miembros de la Comisión, Sres. Eugenio Gay, abogado y Secretario General del Movimiento Internacional de Juristas Católicos-Pax Romana, Philippe Texier, magistrado y Presidente del Tribunal de Grande Instance de Melun y José-Manuel Bandrés, magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, con el soporte, además de Pax Romana y la Comisión Internacional de Juristas, del Instituto de Derechos Humanos de Catalunya y del Centro por la Independencia de Jueces y Abogados.

La Comisión, tras permanecer en Chile de los días 13 a 22 de noviembre de 1986 y realizar diversas entrevistas, conversaciones y visitas, ha elaborado el siguiente Informe sobre el estado actual, en sus dimensiones legal y práctica de los Derechos Humanos en Chile.

# **I - LA CONSTITUCION CHILENA DE 1980 : LA INSTITUCIONALIZACION DE LA DICTADURA MILITAR**

Los regímenes dictatoriales, aquellos que no descansan en la voluntad popular, aquellos que no reconocen la soberanía del pueblo como fuente de todo poder, buscan, sin embargo, afanosamente encubrir su falta de legitimidad democrática recurriendo a la aprobación o plebiscitación de constituciones para así poder definir sus gobiernos como gobiernos constitucionales, ignorando que esta expresión es incompatible con el gobierno absolutista, con el ejercicio arbitrario del poder, con la violación persistente de los derechos y libertades de los ciudadanos, con la imposición de leyes no emanadas de la voluntad popular, con la suplantación de leyes no emanadas de la voluntad popular, con la suplantación de la soberanía nacional.

Por ello, este Informe se inicia analizando la situación juridicolegal en que se articulan las relaciones de poder en Chile para desvelar con claridad cuál es la clase de gobierno que impera en Chile, para revelar si nos encontramos ante un Estado de Derecho - aquel en que todos los poderes públicos se encuentran sujetos a las leyes aprobadas por el Parlamento, como representante de la soberanía nacional y se respetan los derechos humanos - o ante un Estado autoritario en el que se quiebra la concepción del Derecho democrático, y las libertades públicas se encuentran desprotegidas.

La Constitución política de la República de Chile de 21 de octubre de 1980 entraba en vigor el 11 de marzo de 1981, tras ser sancionada y promulgada por el General Pinochet - la misma autoridad militar que derrocó por la fuerza al gobierno constitucional del Presidente Allende, surgido legítimamente de las elecciones libres de 1970 -.

La Constitución de 1980 instaura un sistema transitorio de gobierno - vigente hasta 1989 - de perfiles nítidamente dictatoriales al concentrar el poder político del Estado en la cúpula militar y escapar su acción a cualquier tipo de control público ; autocrático y personalizado en la persona de Augusto Pinochet Ugarte, que asume la Presidencia de la República en su condición de Comandante en Jefe del Ejército, como textualmente dice la Disposición Transitoria decimocuarta del texto constitucional.

La constitución de 1980 supone, por tanto, en el plano jurídico la institucionalización de la dictadura militar implantada en Chile tras el golpe de 11 de septiembre de 1973 ; institucionalización que se realiza de acuerdo con los dictados del gobierno militar, sin tener en - cuenta la voluntad popular.

El « régimen de gobierno constitucional » ordenado por la Constitución se apoya en dos órganos, la Presidencia de la República y la Junta de Gobierno, que, a pesar de su denominación, ocultan órganos de naturaleza militar. La militarizada Presidencia de la República se encuentra ocupada por el General Pinochet hasta el 11 de marzo de 1989, no en razón de la celebración de elecciones, tal como prevee el artículo 26 de la Constitución, sino en méritos de la Disposición Transitoria decimocuarta, precepto surgido *intuitu personae* por el que se proclama Presidente de la República, y que se puede considerar como de precepto constitucional, en razón de su posición viciado de inconstitucionalidad, pues una disposición transitoria no puede quebrar el mandato general del artículo 26 - elección del Presidente en votación directa atendiendo a una interpretación unitaria de la Constitución que no tolera que una de sus Disposiciones se devirtue íntegramente por lo establecido en otra ; cuando escapa, además, a toda razón de derecho que la aprobación de una Constitución inponga a la vez a quienes serán nominativamente los detentadores de los diferentes poderes del Estado.



Los poderes que concentra el Presidente de la República de Chile en la Constitución de 1980 desbordan uno de los principios consustanciales a los estados democráticos, el principio de separación de poderes, el principio de división de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. El Presidente de la República asume totalmente el poder ejecutivo, reservándose un tal abanico de facultades que nada tienen que ver con el marco de los regímenes presidencialistas : nombramiento y remoción « a su voluntad », como expresamente recuerda la Constitución, de ministros, embajadores, autoridades y funcionarios ; pero también de todos los alcaldes de todos los municipios ; designación y remoción de las autoridades militares, los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros ; designa al Controlador General, preside el Consejo Nacional de Seguridad, ejerce la potestad reglamentaria, asume directamente las relaciones exteriores, el Ministerio de Defensa, el de Hacienda ; es el Jefe de orden público, tiene capacidad para decretar los estados de excepción... Pero invade también el poder legislativo, decidiendo su no convocatoria hasta 1989 y atribuyéndose para tal evento la capacidad de convocarlo y disolverlo. Se reserva la designación de senadores, puesto al que también estaría llamado con carácter vitalicio el propio Presidente si dejara la presidencia, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y guardándose la facultad de dictar decretos con fuerza de ley. Se interfiere en la actividad del poder judicial al arrogarse una amplia intervención en el nombramiento de los magistrados (ministros) del Tribunal Supremo y de las Cortes de Apelaciones, así como de los jueces letrados, y al asegurarse su fidelidad, atribuyéndole la Constitución « velar por la conducta de los jueces y demás empleados del poder judicial », pudiendo promover su remoción, autorizar permutas entre jueces, u ordenar sus traslados.

Se hacen todavía más nítidos los ataques al principio de separación de poderes en la Constitución de 1980 cuando regula las atribuciones de la Junta de Gobierno. Junta integrada por los Comandantes en Jefe de la Fuerza Aérea y la Armada, por el Oficial General más antiguo del Ejército

de Tierra y por el General Director de Carabineros, a quien la Disposición Transitoria decimooctava le atribuye en exclusiva el ejercer el poder constituyente, sujeto a aprobación plebiscitaria, ejercer el poder legislativo, dictar leyes interpretativas de la Constitución, aprobar o des-echar los Tratados Internacionales, conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre las autoridades administrativas y las judiciales ; requiriéndose su acuerdo para que el Presidente declare la guerra, decrete los Estados de Asamblea de Sitio, y decida sobre la admisión de las acusaciones realizadas contra los Ministros del Estado, ostentando cada uno de los miembros de la Junta la iniciativa legislativa. Pero donde se hace todavía más notable la ingerencia de la Junta de Gobierno Militar en la soberanía nacional, es en la facultad que le otorga la Disposición Transitoria vigésimo séptima del texto constitucional de proponer la persona que ocupará la Presidencia de la República después de 1989, vulnerando otra vez el artículo 26 de la propia Constitución, pues además, dado el sometimiento jerárquico de los miembros de la Junta al Presidente que tiene la facultad de remover en cualquier momento a sus integrantes, este precepto implica la ausencia de un verdadero régimen democrático en Chile, donde la voluntad del pueblo expresada en elecciones libres designa a sus representantes políticos, cerrando toda posibilidad al desarrollo de la transición política de la dictadura a la democracia.

A la Junta de gobierno militar le sucederá en 1990, según las previsiones del texto constitucional, el Congreso Nacional, compuesto por la Cámara de Diputados y el Senado, en el caso de que el plebiscito celebrado el año anterior diere un resultado favorable a la nominación presidencial. Congreso que no cabe considerar representativo, en cuanto el artículo 8 de la Constitución excluye de la participación política a un amplio sector de la población chilena ; ni democrático, al no ser elegido en su totalidad por sufragio universal (un tercio de los puestos en el Senado se los reserva el propio Presidente) ; ni legítimo, en cuanto que surge de una Constitución y unas leyes

electorales otorgadas, y se concibe con relevantes restricciones respecto de sus competencias y organización ; por lo que parece incompatible con las características que asume cualquier Parlamento en un estado democrático, que ante todo debe constituirse como fiel representante de la voluntad popular, lo que exige, en todo caso, la celebración de elecciones libres.

La Constitución dedica dos capítulos, el VI y el VII al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, como órganos llamados en derecho a conocer de las causas civiles y criminales, los primeros, y a ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, el segundo.

El poder jurisdiccional en un Estado de Derecho se describe fundamentalmente por las notas de independencia e imparcialidad ; independencia que significa no sólo el ejercicio exclusivo por los jueces de la funciones judiciales frente al Congreso y al Gobierno, respondiendo al respecto, al principio de separación de poderes, sino también en la exclusiva sujeción del poder judicial a la ley democrática, y en el fiel desempeño por los jueces de su función garante de los derechos de los ciudadanos frente a cualquier abuso del poder ; imparcialidad que se resguarda en un estatuto legal de los jueces que garantice la igualdad en el acceso e impida sustituciones, remociones o traslados arbitrarios, y se reconoce en el actuar jurisdiccional, libre de toda ingerencia externa que no sea la voluntad de la ley.

Las normas sobre el poder judicial en la Constitución de 1980 no se diferencian sustancialmente de las disposiciones contenidas en la Constitución de 1925 ; esta consideración, sin embargo, no impide que se alberguen sospechas sobre si el poder judicial chileno se encuentra sometido a los dictados del régimen militar, porque es el

régimen quien ordena la legalidad vigente y aplicable por los jueces ; es el régimen, quien a través de su Presidente, interviene directamente en el gobierno del poder judicial, decidiendo los nombramientos de los magistrados de los tribunales superiores y de los jueces letrados ; y es el régimen, quien se muestra poco respetuoso con las decisiones judiciales, uno de cuyos casos más flagrantes es el de su inhibición en la averiguación de los ejecutores de los detenidos desaparecidos.

Una sentencia de la Corte Suprema de 7 de noviembre de 1984, que ratifica como legal la orden del Ministerio del Interior de impedir la entrada en el país de 25 chilenos exiliados, dictada tres días después de que se le notificara otra sentencia de la propia Corte Suprema que acogiendo un recurso de amparo dejaba sin efecto la prohibición de ingreso en el territorio nacional, aduciendo la autoridad administrativa otros motivos de interdicción, es elocuente el Poder Político, respecto del cumplimiento de las Resoluciones judiciales, pero también es síntoma de la connivencia de la mayoría de los jueces chilenos con la dictadura militar.

Sentencia que no se encuentra aislada, como un islote en un mar de sentencias respetuosas con las libertades, sino que conforma la regla de común aceptación de los fines y fundamentos no democráticos del régimen.

Podemos citar a título ilustrativo las sentencias siguientes :

- La de 1 de septiembre de 1983, que restringe el concepto del derecho de defensa jurídica, tras la entrada de los carabineros en un Tribunal de justicia.

- La de 31 de octubre de 1983 que deniega a los presos políticos de la cárcel de Valparaíso los derechos penitenciarios más elementales.

- La de 28 de marzo de 1984, que declara legal el ilegal Decreto Ley 3655 de 17 de marzo de 1981 sobre competencias de los tribunales militares en tiempo de guerra para situaciones ocurridas en « tiempos de paz ».

- La de 9 de agosto de 1984, que desestima el recurso interpuesto por el Colegio de Periodistas contra una resolución del Ministerio del Interior que prohíbe informar de protestas, paros, actividades de « partidos sin existencia legal... ».

- La de 6 de marzo de 1985, que declara improcedente el recurso interpuesto por un médico contra el - allanamiento de su casa y sustracción de enseres por la policía.

- O la de 16 de octubre de 1985, que desfavorece el derecho a proseguir sus estudios de profesor a un opositor político detenido, cuando volvió a recobrar la libertad.

Todas ellas son de la Corte Suprema, aunque también aparezca testimonialmente en alguna de ellas, en forma de voto particular, otra interpretación de la dura legalidad del régimen militar, que muestran un entendimiento más respetuoso de las libertades públicas.

Independencia e imparcialidad del poder judicial - cercenados también por la extensión de la jurisdicción militar, a las órdenes directas del general -, que se ven abocadas a esperar mejores tiempos en que la Justicia, hoy desfigurada, pueda mostrar su verdadera cara junto a una Constitución Democrática y unas leyes emanadas de la voluntad popular que marquen el sendero de la actividad jurisdiccional en aras de impulsar la construcción del Estado de Derecho en Chile, aquel en que todos los poderes públicos y todos los ciudadanos respeten y se encuentren sujetos a la ley.

Del Tribunal Constitucional resulta elocuente averiguar su composición, pues de sus siete miembros, cuatro quedan vinculados directamente al Presidente, siendo los otros tres elegidos por la Corte Suprema, frente a la regulación establecida en la reforma constitucional de 23 de enero de 1970, en que de sus cinco miembros, dos eran elegidos por la Corte Suprema y tres por el Presidente con el acuerdo del Senado, éste sí salido del sufragio universal ; y observar sus competencias, pues su función natural, ser intérpretes de la Constitución, queda en manos de la Junta

de Gobierno Militar, que está capacitada para dictar las leyes interpretativas de la Constitución que estime necesarias.

Completa el entramado institucional, un Consejo de Seguridad Nacional con funciones asesoras en materia de seguridad del Presidente y que está integrado por él mismo más la Junta de Gobierno Militar y los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, lo que evidencia una fuerte confusión de poderes.

Pero es preciso ahondar más en la naturaleza del régimen que se institucionaliza en Chile con la Constitución de 1980 fijándonos en el reconocimiento y garantía que sufren los derechos humanos, porque es esencial a todo estado democrático el respeto de sus autoridades por las libertades públicas y la introducción en sus sistemas procesales de una serie de controles que permitan restablecer el orden cuando algún derecho ha sido conculcado, convencidos de que no existe razón de Estado fuera de la razón de sus ciudadanos a vivir en paz y en libertad.

Determinados preceptos del texto constitucional chileno nos podrían llevar al desconcierto, porque una lectura atenta nos revela que el artículo 1 proclama que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y en derechos ; que en el artículo 19 se afirma que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el respeto a la vida privada y pública, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, el derecho a la salud, el derecho a la educación, la libertad de emitir opinión y la de informar, el derecho de reunión, el derecho de asociación, la libertad de trabajo, etc., estableciéndose en los artículos 20 y 21 recursos de protección y de amparo ante los Tribunales contra cualquier perturbación en el ejercicio de alguno de los derechos enumerados.

Sin embargo, esta Comisión de juristas ha constatado, tras estudiar detalladamente el marco legal de libertades del régimen, tras analizar con precisión una serie de jurisprudencia de la Corte Suprema, tras valorar las diversas entrevistas habidas con organismos defensores de los derechos humanos y con abogados, así como recibido numerosos testimonios de ciudadanos chilenos, que en la República de Chile no es legítimo asegurar que está garantizado el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, como más adelante indicaremos, porque existen ciudadanos asesinados, porque la tortura es un arma de investigación practicada sistemáticamente y porque la pena de muerte « legal » sigue vigente y decretada dentro de procesos sumarísimos sin las mínimas garantías de defensa.

La Constitución de 1980 en su artículo 19, 2º, también afirma: « En Chile no hay esclavos y el que pisa su territorio queda libre »; sin embargo ahí están repartidos miles de chilenos exiliados por el mundo democrático que no pueden pisar su país sin temor de no ser detenidos.

No es cierto que toda persona tenga derecho a la defensa jurídica (como proclama el mismo artículo), porque la desmesurada extensión del secreto del sumario, que incluye a los propios defensores, la constante utilización de la incomunicación de los detenidos, un **contumaz hostigamiento** a las organizaciones defensoras de los derechos humanos que prestan asistencia jurídica y los ataques directos contra los abogados defensores de opositores políticos, como veremos, hacen que ese derecho se oscurezca totalmente.

No es verdad que en la República de Chile se respete y proteja la vida privada y pública de los ciudadanos, la inviolabilidad del hogar, las comunicaciones privadas, porque las detenciones arbitrarias son cotidianas, los allanamientos de domicilios y de poblaciones enteras son frecuentes, y porque las interceptaciones de correspondencia y de otras comunicaciones son constantes. No toda persona tiene derecho a residir en cualquier lugar de

la República porque los confinamientos de opositores políticos están a la orden del día ; ni que sólo se detenga a las personas por ordenes de funcionarios públicos y se les mantenga reclusos en cárceles públicas.

La libertad de opinión queda constreñida a aquellas que sintonicen con la ideología del régimen ; la de información, a las que sirva de publicidad al régimen, estando normalmente las revistas opositoras o prohibidas o suspendidas.

El derecho de reunión queda impedido hasta en las ceremonias de enterramiento de los opositores políticos.

La libertad de asociación se encuentra absolutamente prohibida por la Disposición Transitoria décima, afectando a demócrata-cristianos, liberales, republicanos radicales, socialistas y comunistas.

Los derechos económico-sociales no llevan mejor camino, el derecho al trabajo es un **desideratum** para los miles de chilenos cesantes, situación de paro que afecta sobre todo a las capas más jóvenes de la población ; el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social son desconocidos por las clases más desfavorecidas de la sociedad, sin que los programas de empleo mínimo y el ocupacional de jefes de hogar sirvan para algo más que entretener la miseria.

Y estamos ya en condiciones de señalar cuáles son las características del régimen político que se institucionaliza en Chile con la Constitución de 1980, cuáles son los valores fundamentales que subyacen en la Constitución y en la práctica gubernamental, cuál es el nivel de respeto de los derechos humanos por parte de las autoridades chilenas, pudiendo afirmar que el régimen político instaurado en Chile y consagrado por la Constitución de 1980 es el propio de un gobierno autoritario y autocrático que, en consecuencia, ignora los presupuestos de libertad, justicia e igualdad, que no tiene en cuenta la representación popular, el pluralismo político, en menoscabo de la dignidad de la persona, base de toda civilidad, contra los



principios de tolerancia y diálogo político y social, realizando una acción de gobierno conculcadora de los derechos civiles, económicos y sociales más elementales.

Porque es consustancial a todo Estado democrático el espíritu de libertad, la idea de que no existe poder fuera de la voluntad popular, de que no hay autoridad cuyo mandato no provenga del pueblo, no hay gobernante sin control de los gobernados ; y por eso podemos preguntarnos sin obtener respuesta válida en términos democráticos : quién ha elegido al Presidente de la República y a la Junta Militar como gobernantes de Chile ?, ante quién responden el Presidente y la Junta de Gobierno?.

Porque consustancial a todo Estado de Derecho es el ideal de justicia, es el establecimiento de un poder legislativo, representante directo del pueblo que ejerza la potestad legislativa, la existencia de un poder judicial independiente y la configuración de un poder ejecutivo responsable ante el Parlamento y fiscalizable su actividad reglamentaria y administrativa por los Tribunales ; y también la sujeción de todos los poderes públicos sin excepciones y de todos los ciudadanos a la Constitución y a las leyes democráticas.

Por ello podemos preguntarnos otra vez sin obtener respuesta : dónde están los jueces servidores de la leyes democráticas?, quién ha detenido y hecho desaparecer el principio de separación de poderes ?, quién aprueba las leyes y porqué, a veces, se mantienen secretas ?.

Porque consustancial a todo Estado social es favorecer la igualdad de los ciudadanos, facilitar su participación en la vida política, económica, y cultural, promover su promoción social e impulsar la solidaridad entre las clases de la nación ; y ante ello, podemos preguntarnos ; cómo se reparte la riqueza del país ?, quién soporta el hambre, quién padece la falta de salud, la ausencia de educación ?, quién sufre la cesantía ?.

**Porque consustancial a todo Estado democrático, social y de Derecho es el respeto y garantía de los derechos humanos y las libertades públicas, la búsqueda del progreso social de la nación ; y desde estas perspectivas, esta Comisión de juristas puede avanzar ya una primera conclusión : el régimen político institucionalizado en Chile por la Constitución de 1980 es contrario e incompatible con los principios y valores de todo Estado Democrático.**

## II - LOS ESTADOS DE EXCEPCION : LA LEGALIZACION DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

La Constitución de 1980 prevee tres modalidades de estados de excepción que tienden a salvaguardar la seguridad interior del Estado : **el estado de sitio, en caso de guerra interna o conmoción interior ; el estado de emergencia**, en casos graves de alteración del orden público, dano o peligro para la seguridad nacional ; y el denominado **estado de peligro de perturbación de la paz interior** cuando se produjeran actos de violencia destinados a alterar el orden público o perturbaciones de tal índole.

Las diferencias entre unos y otros estados de excepción se contemplan en los artículos 39 a 41 del texto constitucional y en la Disposición Transitoria vigesimocuarta, abarcan a la autoridad ordenante, al periodo de aplicación y a la extensión de los derechos restringidos.

El estado de sitio se decreta por el Presidente de la República con el acuerdo de la Junta de Gobierno militar, aunque se pueda aplicar de inmediato con la anuencia del Consejo de Seguridad Nacional por un período prorrogable de noventa días, permitiendo al Presidente trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestar a ciudadanos en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles, expulsarlos del país, pero, además, queda facultado para restringir la libertad de locomoción, prohibir la entrada o salida del país, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, la libertad de información y de opinión, los derechos de asociación y de sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

El estado de emergencia parece dulcificado respecto del estado de sitio. Se adopta por el Presidente de la República y a partir de 1989 lo hará con el acuerdo del Consejo de

Seguridad Nacional, por un período también de noventa días prorrogables pudiendo afectar a todo o parte del territorio nacional, pero sólo permite al Presidente a restringir la libertad de locomoción, prohibir la entrada o salida del país, suspender o restringir el derecho de reunión, restringir las libertades de información y de opinión e interceptar la correspondencia y las comunicaciones.

La Disposición Transitoria 24 de la Constitución, textualmente ordena :

« Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 39 y siguientes sobre estados de excepción que contempla esta Constitución, si durante el periodo a que se refiere la Disposición decimotercera transitoria se produjeren actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así lo declarará y tendrá, por 6 meses renovables, las siguientes facultades :

- a) Arrestar a personas hasta por el plazo 5 días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Si se produjeren actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por 15 días más ;
- b) Restringir el derecho de reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones ;
- c) Prohibir el ingreso en territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8° de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior, y ;
- d) Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a 3 meses.

Las facultades contempladas en esta disposición las ejercerá el Presidente de la República, mediante decreto supremo firmado por el Ministerio del Interior, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no

serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso ».

Una de las características del régimen autocrático instalado en Chile asoma ahora al observar que la Constitución de 1980 nombra al General Pinochet encargado en exclusiva de velar por la seguridad interior y el orden público del país sin sujeción a ningún tipo de controles; pero también muestra la regulación de los estados de excepción en Chile la buscada confusión entre la seguridad del Estado - lo que legitima recurrir a esas fórmulas de protección extraordinaria del Estado que son por definición los estados de excepción - ; y la seguridad privada de lograr la permanencia en el poder del propio Presidente y la Junta Militar a que tienden la implantación de estos mecanismos restrictivos y suspensivos de las libertades públicas de la ciudadanía chilena.

Llama la atención la posibilidad de que en el espacio y en el tiempo puedan coexistir varios estados de excepción, puedan promulgarse a la vez, cuando la clasificación que de ellos se hace, en atención a los motivos de su imposición, debería excluir la aplicación de los otros, pues esta suma arbitraria provoca la más amplia restricción de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional. Y asombra todavía más la ausencia de controles jurídicos que conlleva la imposición de los Decretos de estados de excepción. **« Las medidas que se adopten en virtud del estado de peligro de perturbación de la paz interior no serán susceptibles de recurso alguno »**, afirma tajantemente la Constitución, criterio retenido por la jurisprudencia salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso.

Los recursos de amparo no son procedentes en el estado de sitio, y los de protección no son susceptibles de interposición en ninguno de los estados de excepción posibles; preceptos que conducen a la más absoluta indefensión jurídica de los afectados por estas situaciones y que favorecen el ejercicio arbitrario por parte de las

autoridades ejecutoras, al estar vetado a los Tribunales de Justicia, según afirma también el texto constitucional, entrar en caso alguno « **a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus funciones** ».

Y cabe ya preguntarnos qué derechos de la Constitución no quedan constreñidos por los estados de excepción ?. A la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, qué derechos quedan al menos reconocidos sobre el papel, que ya no salvaguardados en la práctica ?.

Un repaso al capítulo III de la Constitución de 1980 que establece los derechos y deberes constitucionales nos hace ver que queda sin cobertura el reconocimiento de la mayoría de los derechos que se consideran inviolables e inherentes a la dignidad humana. El derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a la protección jurídica de los tribunales, el respeto a la vida privada y pública, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, los derechos de expresión, de opinión, de reunión, quedan en suspenso al permitir la Constitución la intromisión de las autoridades gubernativas, por la exclusiva voluntad del Presidente en lo que debía constituir la esfera inexpugnable de los derechos humanos y las libertades públicas.

La comparación de esta sistema jurídico de restricción de las libertades públicas, que al sucederse sin descanso desde el 11 de septiembre de 1973, merced a la implantación y renovación de los estados de excepción, constituye el régimen ordinario de libertades de que goza el pueblo chileno, con el Pacto de Nueva York de 1966 ratificado por el Gobierno, pero no publicado, evitando así su entrada en vigor (tesis acogida por la Corte Suprema en su Sentencia de 22 de octubre de 1984) demuestra la imposibilidad de homologar el gobierno militar con cualquier Estado que se proclame respetuoso con los derechos humanos.

La Comunidad Internacional entiende - y así lo expresa el Pacto - que sólo en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, pueden los estados limitar los derechos humanos reconocidos y sólo en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, sin que en ningún caso se pueda suspender el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, el sometimiento a esclavitud, la proscripción de la prisión por deudas, los principios fundamentales del derecho penal, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión ; derechos que pueden ser conculcados en Chile directamente en aplicación de los estados de excepción.

Pero tampoco acepta el Pacto Internacional que una persona pueda ser detenida sin ser conducida sin demora ante el juez, que choca con la posibilidad de mantener a una persona arrestada hasta quince días, y en un lugar secreto, sin informarle de las razones de su detención. Y toda persona que sea privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un tribunal, que colisiona con la imposibilidad de interponer recursos de amparo en estos estados de excepción en Chile. Y toda persona ilegalmente detenida tendrá derecho efectivo a obtener reparación, supuesto que no se contempla en la normativa analizada. Y toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano ; y toda persona tiene derecho a circular libremente por su país y a escoger su residencia y tiene derecho a entrar en su país y nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país. Y toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial ; y nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia. Y toda persona, proclama el Pacto Internacional, tiene derecho a la libertad de expresión, al derecho de reunión pacífica, al derecho de asociarse libremente.

Pero descendamos ya a la realidad cotidiana y hagamos eco aquí de algún testimonio de angustia y sufrimiento recibido personalmente por esta Comisión de juristas y recogidos por los organismos defensores de los derechos humanos, tales como la Vicaría de la Solidaridad y la Comisión Chilena de Derechos Humanos :

**JOSE H. CARRASCO TAPIA.** - 44 años, periodista. El 8 de septiembre de 1986 fue secuestrado y asesinado.

**CECILIA PIÑA CARVAJAL**-22 años, domiciliada en la población de La Victoria. el 11 de septiembre resultó - muerta al ser impactada por un disparo hecho por un vehículo en marcha cuando se encontraba con su novio.

**ALFREDO-CARLOS CASTILLO YUNGE.** - 22 años, estudiante universitario. Detenido el 8 de septiembre cuando viajaba en un vehículo diplomático de la embajada de Holanda.

**ANA MARIA OROZCO RAMIREZ.** - 34 años, ama de casa. Detenida el 10 de septiembre por civiles que no se identificaron. Traslada a un lugar secreto donde fue torturada.

**ENRIQUE PARIS HORWITZ.** - Dirigente universitario. Detenido el 16 de septiembre por la policía de investigaciones e ingresado en el cuartel de dicha institución.

**IVAN-ENRIQUE CHACON PALOMINOS.** - 16 años. Detenido el 2 de octubre en su domicilio ubicado en la población La Hermida por civiles armados que no se identificaron.

**PATRICIA DEL CARMEN MORALES ORDENES.** - 20 años. Secuestrada el 17 de septiembre en la vía pública por civiles que no se identificaron, quienes la interrogaron sobre un miembro de los comités de base. Quedó en libertad ese mismo día.

**ANDRES ZALDIBAR.** - Dirigente democrata-cristiano. El 9 de septiembre, pasadas las 23 horas, individuos que se movilizaban en 20 vehículos lanzaron objetos contundentes contra su domicilio, profiriendo insultos y rompiendo el portón de la puerta, siendo herida una de sus hijas, de un proyectil.

**ROBERTO PARADA Y MARIA MALUENDA.** -El 8 de septiembre su domicilio fue allanado por civiles que no se



identificaron, motivo por el cual abandonaron el país con destino a Buenos Aires.

Estos ejemplos que más adelante se exponen con mayor detalle, significan sólo alguno de los atentados contra los derechos humanos realizados durante el primer mes de aplicación del Estado de Sitio decretado el 7 de septiembre de 1986; estadística estremecedora que provisionalmente arroja las cifras de 6 ciudadanos asesinados, 51 personas torturadas, 185 amedrantamientos, 13 secuestros, 16 allanamientos, 15 ocupaciones militares de poblaciones, 369 detenciones individuales y más de 1 000 detenciones colectivas, según refleja el cuadro adjunto.

Pero la proclamación del Estado de Sitio en Chile no quiere decir necesariamente que aumente la represión en el país, en el que el estado de emergencia declarado el 11 de septiembre de 1973 se ha renovado sistemáticamente hasta la actualidad; y desde el estado de peligro de perturbación de la paz interior que fue decretado el 11 de marzo de 1981 sigue vigente hasta el momento. Si nos acercamos a un mes cualquiera, ello nos dará idea de cómo se desarrolla la vida cotidiana del pueblo chileno, como se observa en el gráfico de la represión del mes de mayo de 1986.

Si analizamos el estado de la represión de 1985, veremos que las cifras de asesinatos a opositores políticos, el número de detenidos desaparecidos, el de detenidos por razones políticas y por causa del orden público, el número de presos políticos, el número de torturados y amedrantados, la cifra de exiliados y relegados, van decreciendo o aumentando cada mes, acentuándose ordinariamente en el mes de septiembre, cuando se conmemora el derrocamiento del Presidente Allende (13 asesinatos, 50 homicidios frustrados, 1 794 detenciones, 34 relegaciones, 149 tratos inhumanos) pero no se distancian en demasía del promedio mensual y cotidiano de la represión.

**PRINCIPALES INDICADORES DE REPRESION EN CHILE DURANTE  
EL PRIMER MES DEL ESTADO DE SITIO, POR TIPO DE VIOLACION  
8 DE SEPTIEMBRE AL 8 DE OCTUBRE DE 1986 (1)**

Tipo de violación	Número
<b>MUERTES</b> .....	<b>6</b>
Homicidios premeditados	4
Por abuso de poder	1
Otras	1
 <b>DETENCIONES ARBITRARIAS</b> .....	 <b>1.785 (1)</b>
Secuestros	13
Individuales	369
En manifestaciones	189
Colectivas	1.214
Por abuso de poder	-
 <b>PRESOS POR RAZONES POLITICAS</b> .....	 <b>935 (2)</b>
Procesados por Tribunales	935
Arrestados en campos especiales	-
 <b>RELEGACIONES ADMINISTRATIVAS</b> .....	 <b>-</b>
 <b>EXILIO</b> .....	 <b>3.706</b>
Expulsiones administrativas	3
Prohibiciones de ingreso	3.703
Asilos	-
Refugios políticos	-
 <b>TORTURAS</b> .....	 <b>21 (1)</b>
 <b>AMEDRENTAMIENTOS</b> .....	 <b>185</b>

(1) Cifras parciales.

(2) Cifras provisorias.

*Fuente : Vicaria de la Solidaridad.*

**PRINCIPALES INDICADORES DE REPRESION EN CHILE,  
POR TIPO DE VIOLACION. MAYO. 1986.**

Tipo de violacion	Numero
MUERTES.....	2
Por abuso de poder	2
HOMICIDIOS FRUSTRADOS.....	4
(heridos a bala y por explosivos)	
DETENCIONES CON DESAPARICION.....	661 (1)
DETENCIONES ARBITRARIAS.....	11.282
Secuestros	3
Individuales	58
En manifestaciones	1.671
Colectivas	9.549
Abusos de poder	1
PRESOS POR RAZONES POLITICAS.....	935 (2)
Procesados por tribunales	935
Arrestados en campos de concentraciòn	-
RELEGACIONES.....	-
Administrativas	
EXILIO.....	52
Expulsiones administrativas	8
Prohibiciones de ingreso	41
Asilos	1
Refugios politicos	2
TORTURAS.....	8
TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES	111
(Heridos y lesionados)	
AMEDRENTAMIENTOS.....	54

---

(1) Corresponde a personas detenidas desaparecidas entre 1973 y 1984 por quienes se han hecho presentaciones judiciales, y cuya desaparición no ha sido explicada hasta el momento. (nuevo listado).

(2) Cifras provisorias.

*Fuente : comisiòn chilena de derechos humanos.*

**PRINCIPALES INDICADORES DE REPRESION EN CHILE, POR TIPO DE VIOLACION Y MES. ENERO  
DICIEMBRE 1985 (1)**

Tipo de violacion	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total
<b>MUERTES</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>13</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>2</b>	<b>66</b>
in supuestos enfrentamientos	3	-	3	-	-	1	1	-	-	-	-	1	9
Por torturas	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	2
Homicidios	-	-	3	-	-	-	-	-	1	1	-	-	5
Por violencias innecesarias	1	-	-	3	-	-	-	4	10	8	5	-	31
Por abuso de poder	2	-	-	1	1	3	1	-	2	-	3	1	14
Otras	1	1	1	1	-	-	-	-	-	-	1	-	5
<b>HOMICIDIOS FRUSTRADOS (heridos a bala y por explosivos)</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>15</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>14</b>	<b>50</b>	<b>82</b>	<b>54</b>	<b>4</b>	<b>232</b>
<b>DETENIDOS DESAPARECIDOS (2)</b>	<b>619</b>	<b>619</b>	<b>619</b>	<b>619</b>	<b>619</b>	<b>619</b>	<b>619</b>	<b>619</b>	<b>619</b>	<b>619</b>	<b>619</b>	<b>619</b>	<b>619</b>
<b>DETENCIONES POR RAZONES POLIT.</b>	<b>307</b>	<b>741</b>	<b>243</b>	<b>672</b>	<b>447</b>	<b>165</b>	<b>608</b>	<b>840</b>	<b>1764</b>	<b>1401</b>	<b>1721</b>	<b>197</b>	<b>9106</b>
Individuales	46	53	53	103	76	31	52	73	131	88	94	24	824
Masivas	84	56	155	564	171	134	556	767	1633	1313	1577	174	7184
Colectivas	177	632	35	5	200	-	-	-	-	-	50	-	1099
<b>DETENCIONES POR ORDEN PUBLICO</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>534</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>218</b>	<b>184</b>	<b>380</b>	<b>186</b>	<b>1502</b>
<b>PRESDS POLITICOS</b>	<b>1591</b>	<b>1664</b>	<b>1205</b>	<b>1111</b>	<b>1052</b>	<b>952</b>	<b>944</b>	<b>944</b>	<b>1026</b>	<b>1031</b>	<b>1070</b>	<b>935</b>	<b>1127</b>
Procesados por tribunales	1276	1311	923	923	944 (2)	944 (2)	944 (2)	944 (2)	1026	1031	1070	935	1023
Arrest. en campos especiales	315	353	282	188	108	8	-	-	-	-	-	-	104
<b>RELEGACIONES</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>11</b>	<b>39</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>-</b>	<b>29</b>	<b>34</b>	<b>-</b>	<b>29</b>	<b>-</b>	<b>171</b>
Administrativas	8	2	11	39	8	9	-	29	34	-	29	-	171
Por sentencia judicial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>EXPULSIONES</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>1</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>1</b>
<b>PROHIBICIONES DE INGRESO TORTURAS</b>	<b>17</b>	<b>4576</b>	<b>-</b>	<b>4558</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>4360</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>3847</b>	<b>4</b>	<b>-</b>	<b>13821</b>
	29	-	-	23	11	5	20	9	15	17	13	2	168
<b>TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEG.</b>	<b>19</b>	<b>48</b>	<b>23</b>	<b>28</b>	<b>30</b>	<b>34</b>	<b>64</b>	<b>74</b>	<b>149</b>	<b>90</b>	<b>144</b>	<b>43</b>	<b>746</b>
<b>AMEDRENTAMIENTOS</b>	<b>19</b>	<b>47</b>	<b>27</b>	<b>29</b>	<b>30</b>	<b>25</b>	<b>55</b>	<b>75</b>	<b>32</b>	<b>19</b>	<b>27</b>	<b>13</b>	<b>398</b>

(1) Se han actualizado las cifras incluyendo los casos denunciados con posterioridad a la publicacion del respectivo forme mensual.

(2) Cifras provisorias

Fuente : comision chilena de derechos humanos.

Cada día que amanece en Chile se puede estar casi seguro de que existen una sobre cinco probabilidades de que las fuerzas policiales o parapoliciales asesinen a un opositor político ; existe la certeza de que ocurrirá un intento de homicidio a un ciudadano opositor que resultará frustrado ; se produzcan de 20 a 150 como mínimo detenciones por razones políticas, habrá una posibilidad sobre tres de que se decretará un confinamiento ; seguridad de que se realizará al menos un amedrantamiento, y se practicará la tortura a algún detenido o secuestrado, siendo objeto varios de ellos de apremios, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La estadística que refleja el promedio mensual de la represión entre el 11 de marzo de 1981 y el 5 de noviembre de 1984, vigentes los estados de excepción de emergencia y el de la Disposición Transitoria vigesimocuarta ; entre el 6 de noviembre de 1984 y el 16 de junio de 1985, bajo la declaración del estado de sitio, más los otros dos estados de excepción de emergencia y el de la Disposición Transitoria vigesimocuarta ; entre el 6 de noviembre de 1984 y el 16 de junio de 1985, bajo la declaración del Estado de Sitio, más los otros dos estados de excepción ; y entre el 16 de junio de 1985 y el 31 de diciembre de 1985, bajo los últimos estados de excepción anotados, nos muestran el estado de excepción que sufre permanentemente el pueblo de Chile, imposibilitado de gozar de sus derechos cívicos más elementales.

Estado de excepción que sufre Chile, que se ampara en la Constitución de 1980 que permite la aplicación de unos estados de excepción que velan por la continuidad del régimen militar, borrando del suelo de Chile toda huella de civilidad.

Y podemos avanzar ya algunas conclusiones :

- La regulación de los estados de excepción en Chile por causa de seguridad interior y razones de orden público contenida en la Constitución de 1980 es incompatible con los principios esenciales a todo Estado democrático y de

**PROMEDIO MENSUAL DE ALGUNOS INDICADORES DE VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS PERSONALES POR TIPO DE VIOLACION Y PERIODO CHILE , 11-3-1981/31-12-1985 (2)**

Tipo de Violacion	11-3-81 à 5.XI.1984 Anterior al Estado de Sitio		6.XI.84 à 16.VI.85 Bajo Estado de Sitio		16-VI-85 à 31.XII.85 Posterior al Estado de Sitio	
	No	Promedio Mensual	No	Promedio Mensual	No	Promedio Mensual
Muertes	231	5,2	30	4,3	39	6,0
Homicidios Frustrados	694	31,53	73	10,4	203	31,2
Detenciones por razones politicas	25.123	571,0	34.299	4.899,8	6.517	1002,6
Relegaciones	547	12,4	508	72,6	100	15,4
Amedrentamientos	1.610	36,6	258	36,8	227	34,9
Torturas	835	19,0	171	24,4	77	11,8
Tratos crueles, inhumanos y degradantes (heridos y lesionados)	2.599	118,13	276	39,4	584	89,8
<b>Total</b>	<b>31.639</b>	<b>793,8</b>	<b>35.615</b>	<b>5.087,7</b>	<b>7.659</b>	<b>1.178,2</b>

(1) El periodo «Anterior al Estado de Sitio» se entiende desde el 11 de marzo de 1981, fecha en que entra en vigencia la Constitución Política de 1980 y el 5 de noviembre de 1984 : el periodo «Bajo Estado de Sitio» va del 6 de noviembre de 1984, al 16 de junio de 1985, y el periodo «Posterior al Estado de Sitio» del 17 de junio al 31 de diciembre de 1985. Los promedios mensuales se han calculado sobre la base de 44 meses, para el primer periodo ; de 7 meses para el segundo periodo y, 6,5 meses para el ultimo periodo.

(2) Para el mes de diciembre de 1985, las cifras son provisorias.

(3) Calculado sobre un total de 22 meses.

*Fuente : comisión chilena de derechos humanos.*

Derecho, al conculcar grave y extremadamente los derechos contenidos en el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos.

- La implantación de los estados de excepción no tratan de velar por la seguridad interior del Estado, sino asegurar la continuidad del actual régimen político.

La imposición de los estados de excepción constitucionales se realiza por la única voluntad del Presidente, desconociendo cualquier tipo de control en su adopción y aplicación, y proscribiéndose a los ciudadanos afectados una verdadera defensa jurídica ante los tribunales.

### III - VIOLACIONES Y OBSTRUCCIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### A) TORTURA

El Informe del Relator Especial para la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o dregadantes de las Naciones Unidas, Profesor E. Kooijmans, iniciaba con estas palabras su trabajo presentado en la Comisión de Derechos Humanos en Ginebra el día 19 de febrero de 1986 (E/CN.4/1986/15):

« se ha dicho a veces que la tortura es la peste de la segunda mitad del siglo XX. Lo que diferencia esta peste de la que prevaleció en siglos anteriores es que es obra del hombre. Lo que tienen en común es que ambas son muy contagiosas. Ha sido posible erradicar la peste ; será posible erradicar algún día la tortura ?. Para vencer la peste hizo falta algo más que el incremento del saber y de los conocimientos médicos ; fueron igualmente indispensables mejores condiciones de higiene y mejor atención médica. De modo similar, los males de la tortura no se remedian con normas jurídicas perfeccionadas, hace falta mucho más para que la lucha contra la tortura sea fructifera ».

Y más adelante dice en el mismo Informe :

« La Corte Internacional de Justicia ha calificado la obligación de respetar los Derechos Humanos fundamentales, entre los que se encuentra sin duda alguna el derecho a no ser torturado de obligación **erga omnes**, obligación que tiene un Estado para la comunidad de los Estados en el cumplimiento de la cual todo Estado tiene un interés legal. La Comisión del Derecho Internacional ha calificado las violaciones graves de estos Derechos Humanos fundamentales de crímenes internacionales, que entrañan responsabilidades específicas del Estado de que se trate. Habida cuenta de estas calificaciones se puede considerar que la prohibición de la tortura pertenece al **ius cogens** ».



Creemos que estas palabras recogidas en el Informe del Profesor Kooijmans situa la dimensión jurídica y el alcance humano de la práctica de un delito tan abominable como es el de la tortura.

En el presente Informe debemos reiterar, desgraciadamente, como lamentables cuantas manifestaciones en este sentido se han venido efectuando por los Relatores Especiales de las Naciones Unidas, Sres. Abdoulaye Dieye, Rajsomer Lallah y Ferando Volio, así como los Informes de la Organización de los Estados Americanos, en especial el presentado el 66 período de Sesiones (OEA/Ses.L/V/II. 66.Doc.17, de 27 de septiembre de 1985); Informes todos ellos de una gran seriedad que no han podido ser contestados con la seriedad y veracidad que merecían.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece :

**Artículo 3.** - « Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a seguridad de la persona ».

**Artículo 5.** - « Nadie será sometido a torturas ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes ».

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, dice :

**Artículo 1.** - « Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona ».

Y el artículo XXV, párrafo 3, manifiesta :  
« Todo individuo... tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad ».

También la propia Constitución chilena asegura a todas las personas « el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica... Se prohíbe apremio ilegítimo » (art. 19).

Y el artículo 150 del Código Penal, establece :  
« Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión de cualquiera de sus grados :

1 - Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo y aplicaren o usaren de él de un rigor incesario.

Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaran lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos.

- 2 - Los que arbitrariamente hicieran arrestar o detener en otros lugares que los asignados por la Ley ».

Por su parte el artículo 330 del Código de Justicia Militar dice textualmente :

« El militar que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear, sin motivo racional violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar, será castigado :

- 1 - Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio si causare la muerte del ofendido ;
- 2 - Con la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo si le causare lesiones graves ;
- 3 - Con la de presidio menor en sus grados mínimo medio si le causare lesiones menos graves, y ;
- 4 - Con la de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.

Si las violencias se emplearen contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o especies relativos a la investigación de un hecho delictuoso, las penas se aumentarán en un grado ».

Pues bien, a pesar de los imperativos legales y a pesar del sentimiento de repulsa que produce en la conciencia humana la tortura, esta Comisión ha podido constatar que ésta se produce de una manera alarmante y no se han arbitrado las medidas necesarias para el castigo de quienes las practican, ni los medios para que la mismas dejen de practicarse en un futuro inmediato.

En efecto, son numerosas las ocasiones en las que en el curso de los interrogatorios, los detenidos son sometidos

a torturas de carácter físico y psíquico con el objeto de conseguir una declaración inculpatoria. En otras ocasiones no es ese el exclusivo fin perseguido y la tortura se convierte en un instrumento para conseguir la delación y obviar así las pesquisas policiales o de investigación precedente.

En ocasiones la tortura tiene por finalidad el amedrantamiento y el crear un ánimo de terror en el detenido y a sus familiares, y, lo que es peor, en ocasiones, la tortura no tiene otro objeto que la propia diversión del torturador o torturadores.

Lamó poderosamente la atención de la Comisión, el hecho de que la tortura sobrepasara los límites de la clandestinidad, y, en ocasiones, llegue a practicarse públicamente con resultado, incluso de muerte para la víctima, como es el caso de los quemados que conmovió al mundo entero.

El día 2 de julio último, alrededor de las 8 de la mañana y con ocasión de una convocatoria de paro, una patrulla militar detuvo a los jóvenes Carmen-Gloria Quintana Arancibia y al fotógrafo Rodrigo-Andrés Rojas de Negri en la calle Hernán Yunge, de Santiago y conducidos posteriormente a unos cuarenta metros en dirección a la Avenida del General Velasques. Allí les sacaron los zapatos y zamarras y los inmovilizaron y durante un tiempo de aproximadamente unos veinte minutos procedieron a su - identificación utilizando para ello el radio patrulla. Durante ese rato les golpearon causándoles múltiples lesiones, según pudo comprobarse posteriormente, entre las que figura un golpe de culata en la boca de la Srta - Quintana que le hizo perder parte de su dentadura. Inmediatamente y con un bidón de gasolina interceptado por la misma policía en un lugar cercano, fueron rociados desde las rodillas hasta la cabeza y posteriormente incendiados por medio de un artefacto que se hizo explotar ante ellos; de manera que empezaron a gritar y convulsionarse en un desesperado intento por sofocar el

fuego del que eran presos. Los miembros de la patrulla, con mantas, apagaron el fuego y recogieron los cuerpos, ya quemados, introduciéndolos en la camioneta militar, mientras otros efectivos llegaban a la zona y la despejaban de testigos, que, atónitos, contemplaban el macabro espectáculo.

Los cuerpos de los jóvenes fueron abandonados en un camino secundario en la zona de Quilicura, a diez km. de distancia del lugar de los hechos. Los propios quemados lograron levantarse y caminar hasta que fueron vistos y trasladados a la Posta de Quilicura y de allí, habida cuenta de las gravísimas quemaduras, a la Posta Central, donde moriría como consecuencia de los hechos el joven Rodrigo Rojas, el domingo 6 de julio, sin que todavía se haya curado la Srta. Carmen Quintana, que hoy se encuentra en un centro hospitalario del Canadá, gracias a la intervención de los organismos internacionales.

Los hechos fueron motivo de actuación, en primer lugar, del Juzgado 18 del Crimen que tomó declaración a los heridos, luego se declaró incompetente por razón del lugar de los hechos y se hizo cargo el Juzgado 15 del Crimen y, posteriormente, a instancias del Ministro del Interior y de los familiares de las víctimas, se nombró un Ministro en Visita (Magistrado especial) que resultó ser el Sr. Alberto Echevarría Lorca, que dictó la siguiente Resolución :

- a) « Que Rodrigo Rojas de Negri y Carmen Quintana Aranzibia fueron detenidos el día 2 de este mes por una patrulla militar que aseguraba el libre tránsito de vehículos, reteniéndoles transitoriamente en el lugar de su aprehensión, uno al lado de la otra y próximos a elementos de fácil combustión, combustión que se produjo debido a un movimiento de la joven y la caída y rotura del envase de uno de esos elementos, causando quemaduras graves a los dos y originando posteriormente la muerte del primero ; y ».
- b) « Que no se dispuso lo conveniente para la inmediata atención médica de los afectados, **sino que se les dejó en libertad**, después de transcurridos algunos mo-

mentos en un lugar y en condiciones no propicias para obtener esa-atención ».

Lo curioso de esa Resolución en que se confunde el **abandono con la libertad**, es que está fundada exclusivamente en « las declaraciones de... » (y cita a los componentes de la patrulla militar interviniente) a quienes luego pone en libertad, sin que conste ni cite ninguna otra declaración, y encarga reo (procesa) exclusivamente al teniente Pedro Fernández Dittus que mandaba la patrulla, como autor de un cuasi delito de lesiones graves y se inhibe en favor de la jurisdicción militar.

Esta incomprensible Resolución motivó que el Cardenal de Santiago, Monseñor Francisco Fresno emitiera una declaración pública cargada de preocupación :

« Nuestra misión de Pastor nos obliga a expresar profunda preocupación ante el grave deterioro moral que se aprecia en el caso de los jóvenes quemados y la inquietud que ha provocado el texto de la Resolución del señor Ministro en visita al respecto. En esa Resolución, reconociéndose que estos jóvenes « fueron detenidos, el día 2 de este mes, por una patrulla militar », se establece que « se les dejó en libertad », « en un lugar y en condiciones no propicias para obtener »... « la inmediata atención médica de los afectados »... por un hecho que le había causado « quemaduras graves ».

« Es fácil percibir que esta explicación ha resultado claramente insuficiente para toda la inquietud que en la comunidad nacional estos hechos han provocado. Por ello, hacemos un llamado a la Excelentísima Corte Suprema para que se arbitren los medios necesarios para llegar al fondo de esta investigación y la justicia resplandezca plenamente ».

« El país ha sido testigo de numerosos hechos delictuosos que han quedado sin sancionar y de numerosas investigaciones que no han sido aptas para determinar los responsables de crímenes que han conmovido la opinión pública. Este caso que ahora investiga, que ha afectado a toda persona con

conciencia recta, no puede ser otro más que quede en impunidad y en la oscuridad ».

« El prestigio del Ejército de Chile y de los Tribunales de Justicia, instituciones fundamentales de la República, están en juego en este proceso, lo que acentúa la obligación de realizar una profunda y acuciosa investigación ».

« Por otra parte, debemos recordar, una vez más, que la virtud de la justicia es esencial para conseguir la paz social, a la cual aspiramos todos los chilenos ».

Resulta curioso destacar que la Corte Suprema con el único voto en contra de su Presidente, Sr. Rafael Retamal, lamentara la declaración del Cardenal, y dos de los miembros « deploraran con desagrado » el contenido de esa declaración pública.

También el propio Colegio de Abogados solicitó a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos que se iniciara una investigación - « *in loco* » - de los hechos y ésta así lo solicitó al Gobierno Chileno, que en 25 de agosto respondió denegando su solicitud de investigar, ya que según decía, se estaba practicando una investigación judicial.

La Corte Marcial finalmente y resolviendo el recurso de los familiares de las víctimas acordó modificar la calificación penal y procesar al teniente Pedro Fernández Dittus por el delito de violencias innecesarias con resultado de muerte y de lesiones graves.

Continúan practicándose los métodos de tortura que han sido denunciados en numerosas ocasiones por parte de los Relatores Especiales y de los Organismos de Derechos Humanos chilenos, como son los golpes sistemáticos y prolongados en las palmas de las manos y de los pies, las descargas eléctricas en las partes más sensibles del cuerpo ; « la parrilla », consistente en sujetar a la víctima en una cama metálica por pies y manos que es calentada con carbón o que se utiliza también para

efectuar descargas eléctricas ; « el submarino », consistente en introducir la cabeza de la víctima en un recipiente con agua o otras sustancias que le impidan respirar ; el « pau de arara », consistente en atar pies y manos alrededor de un palo colocado en las rodillas, de forma que el cuerpo quede colgando cabeza abajo ; colgar por brazos o pies a las víctimas ; marcar con instrumentos cortantes o candentes cruces en el cuerpo a aquéllas personas, que, de alguna forma, están relacionadas con actividades de la Iglesia ; taponar con cal los orificios nasales ; quemar el cuerpo con cigarrillos, y, últimamente, esta Comisión ha podido constatar que en alguna ocasión se ha introducido a las víctimas ratones vivos por la boca.

Es especialmente dramático constatar que en ocasiones las torturas se practican con asistencia médica que controla y asesora sobre la capacidad de resistencia de la víctima, tal y como ha ocurrido con alguno de los detenidos por el caso del hallazgo de unos arsenales de armas en el norte del país, ocurrido en el mes de agosto de 1986, y que produjo numerosas detenciones por parte de los miembros de la C.N.I (Central Nacional de Inteligencia).

De los 24 detenidos en esta causa, prácticamente todos ellos fueron torturados e incomunicados por períodos de hasta 40 días alguno de ellos, como Claudio Molina Donoso.

Entre los detenidos figura José-Abelardo Moya Toro, - quien manifestó en la expenitenciaría ante el Magistrado de la Coerte « Pedro Aguirre Cerda de San Miguel », Don Aquiles Rojas que tramitaba un Recurso a instancias de la familia del Sr. Moya que « después de la detención le vendaron los ojos y le golpearon duramente, que le aplicaron corrientes eléctricas en el pene y los testículos, así como en la sienes. Que posteriormente, al siguiente día, lo reconoció un médico y después le llevaron a un campo descubierto donde se oía el mugir de vacas y le tiraron al barro, dejándole allí largo rato ; que allí le castigaron nuevamente con golpes y le desnudaron. Que

simularon su fusilamiento. Que en alguna ocasión le quitaron las vendas de los ojos y le mostraron a su hijo Italo Moya Escanilla, también detenido, indicándole que lo iban a "charquerar" ». El Tribunal dejó constancia de las lesiones que presentaba el Sr. Moya y ordenó un detenido examen médico.

En 5 de septiembre se presentó una querrela por torturas ante el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago por parte de José-Abelardo Moya Toro, Italo Moya Escanilla, Jorge Concha González, Rafael Pascual Arias, Alfredo Malbrich Baltra, Pablo Flores Castillo y Juan de Dios Márquez Miranda, (detenidos el 6 de agosto en Carrizal Bajo); Mauricio Gómez Rogers, Yuri-Juan Fortte Barrios, Alex-Armando Castro Cádiz, Mardoqueo Saavedra Silva y Nelson-Exequiel Ascencio Pardo (detenidos el 11 de agosto en Coquimbo). Diego Liro Matus, Eduardo Niedbalski Ajagan y Sergio Buschmann Silva (detenidos el 13 de agosto en la carretera). Jorge-Vladimir Velázquez Ugarte, Manuel Solís Cubillos, Margarita Astudillo Icabache, Sergio-Enrique Berrios Paredes y Emilio-Vladimir Vargas Manzur, detenidos en distintas fechas en Santiago y Hernán González Quiñones, detenidos el 21 de Agosto en Chimbarongo.

Se pudo constatar que, entre otras torturas sufridas por Sergio Buschmann y Rafael Pascual Arias mientras se encontraban detenidos en las dependencias de la C.N.I. se les introdujeron ratones vivos en la boca.

Desgraciadamente, no sólo practicaron las torturas sobre las personas de los detenidos, sino que además sus familiares fueron víctimas de amenazas y agresiones, lo que dió lugar a que se presentaran recursos de protección ante la Corte de Apelaciones en favor de 34 familiares de esos detenidos. Entre los hechos denunciados se cuentan : el asesinato por civiles armados no identificados de Felipe Ribera Gajarro, cuñado de Diego Lira Matus ; persecución con la advertencia de que se pretendía encontrarlos « vivos o muertos » a varios miembros de la familia de los Sres.



Moya y Lira ; allanamientos de domicilios sin orden judicial que se exhibiera y un largo etc. de situaciones denunciadas en la referida querrela.

El día 8 de septiembre de 1986 fueron detenidos los jóvenes Victor-Leonardo Tapia Bello, Luis-Alberto Figueroa Rojas, José-Humberto Fahundez y Alfredo-Carlos Castillo Yunge, todos ellos estudiantes que fueron extraídos por personal de la C.N.I. del automóvil de la representación diplomática holandesa, conducido por el encargado de negocios de la Embajada, Sr. Renné Aquarone, a quien encañonaron e hicieron bajar del automóvil con las manos en alto.

Los jóvenes Alfredo-Carlos Castillo Yunge y Luis-Alberto Figueroa Rojas permanecieron 20 días detenidos y fueron golpeados y se les aplicaron corrientes eléctricas en los genitales, así como a Luis-Alberto Figueroa le colocaron desnudo sobre « la parrilla ». Parece ser que la detención se debió al haber entregado un documento a la delegación diplomática holandesa.

A partir de la promulgación del Estado de Sitio, que ha venido prolongándose hasta el momento de redactar el presente Informe, las torturas y las muertes han aumentado de forma alarmante, así como las detenciones arbitrarias y los allanamientos a las poblaciones, al que nos referiremos más adelante. Pero dada la gravedad de los sucesos, debemos constatar en primer lugar los asesinatos perpetrados los primeros días de septiembre.

**GASTON VIDAURAZAGA MANRIQUEZ** - Profesor, casado, padre de una hija de corta edad e hijo de la Juez nº 11 de lo Civil de Santiago, Da Yolanda Manriquez. Quien en la madrugada del lunes 8 de septiembre fue detenido, durante el toque de queda, por unos desconocidos que le sacaron del domicilio en presencia de sus esposa. Fue encontrado asesinado el mismo día, con la cara rasgada por objeto cortante y su frente grabada con hierro

candente, así como veinte balazos en el pecho. Después fue detenida su esposa y su hija y a los dos días entregada la pequeña a su abuela, Da Yolanda Manriquez. Se da la circunstancia que la Juez había recibido la amenaza de que le matarían a un hijo por haber facilitado testimonio de torturas al Relator Especial de las Naciones Unidas, D. Fernando Volio.

Días más tarde, la esposa del asesinado fue puesta en libertad sin cargo alguno y la madre, Sra. Manriquez, sufre constantes y permanentes amenazas.

**FELIPE RIVERA GAJARDO** - Electricista, de 40 años, también secuestrado en la madrugada del 8 de septiembre por individuos vestidos con traje de campaña que cubrían sus rostros con gorros pasamontañas. Su cadáver fue recogido por sus familiares en un terreno sito en el Km. 15, ruta 70, frente a la fábrica TOYOTA, en la comuna de Pudahuel.

**JOSE CARRASCO TAPIA** - Periodista, de 44 años de edad, editor de la revista ANALISIS, que había permanecido exiliado entre los años 1973 a 1984, que fue sacado de su hogar el mismo lunes día 8 por desconocidos que se identificaron como policías y cuyo cuerpo fue encontrado acribillado a balazos el martes día 9 en las cercanías del Parque del Recuerdo. Deja viuda y dos hijos de 15 y 16 años.

**ABRAHAM MUSKATBLIT EIDESLTEIN** - Contador, que fue secuestrado en la madrugada del martes día 9 de septiembre, momento en el que su familia presentó recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda. A pesar de ello, su cadáver fue encontrado en el camino de Longen el miércoles, día 10, acribillada su cabeza y cuerpo. Deja viuda y dos hijos de 13 y 11 años, completamente desmoralizados, por lo que han decidido abandonar el país.

**CECILIA PIÑA CARVAJAL** - De 22 años, pobladora de la Victoria, que resultó muerta de un tiro efectuado desde un vehículo en marcha en presencia de su novio, con motivo del allanamiento efectuado en esa población el día 11 de octubre.

**MARCOS REYES ARZOLA** - De 20 años de edad, que muere el 21 de septiembre en la población de Chacarillas, comuna de Macul, en unas comprobaciones efectuadas por el Cuerpo de Carabineros.

Asimismo durante esos días fueron secuestradas y posteriormente puestas en libertad nueve personas más en circunstancias similares ; es decir, por personas que mostraban brazaletes o se identificaban verbalmente como policías y que en algunos casos fueron torturadas. Se trata de Isafías Medina, Patricia Morales Ordenes, Maria Guzman Aros, Leonardo Lebican, Lorena Ortega, Manuel Gajardo Negrete, Pedro Tovar, José A. Sasabum y Sergio Romo.

Durante estas fechas también fueron numerosos los amedranamientos a dirigentes de la Democracia Cristiana, como a D. Andrés Zaldibar y a D. Gabriel Valdés, a quienes - apedrearon sus domicilios, hiriendo a alguno de los moradores, o a Eduardo Matamala Morales, Presidente de la Juventud Social Demócrata, a quien le allanaron el domicilio, al abogado Jorge Ovalle, subdirector de la revista CAUCE, a quien le destruyeron su oficina profesional, o a D. Gianinno Dávila, Presidente del Comité Permanente de Solidaridad de Iquique, a quien destruyeron el vehículo, que cargaron de piedras, o a Patricia Pastenes - Friías, a quien le incrustaron un balín mientras le decían « la próxima vez no te salvarás » ; hecho similar le ocurrió a José Vivanco, a quien también dispararon ; o amenazas a algunos abogados de la Vicaria de la Solidaridad, con intento de secuestro de alguno de ellos, como al Sr. Toro o al médico de la misma Vicaria de la Solidaridad, Sr. Ramiro Olivares.

## **B) OCUPACIONES Y ALLANAMIENTOS**

En cuanto a los allanamientos y ocupaciones de poblaciones debemos indicar que éstas han sido numerosas durante los primeros días del Estado de Sitio, como por ejemplo la población de Santa Mónica, la de Villa Araucanía, la de Eneas Gonel, Chacabuco, Pudahuel, La Bandera, la Comunidad Indígena de Lumaco y la de Quintril, entre otras ; pero de una manera muy especial queremos hacer referencia al allanamiento efectuado el día 8 de septiembre en el que entre las 6 y las 6.30 h. de la madrugada, en La Victoria, donde se presentaron numerosos efectivos militares pertenecientes a diferentes unidades que tomaron militarmente las calles de la población instalando tanquetas en las mismas y que allanaron prácticamente la totalidad de las viviendas.

Entre otros allanamientos hay que mencionar el de la Parroquia de Nuestra Señora de La Victoria, la Casa de la Juventud y la Casa de la Cultura, esta última reventadas sus puertas y ametrallada por dentro y por fuera. En la Parroquia se profanó el templo y el sagrario y se colocó la imagen de la Virgen María con el rostro de cara a la pared. Se detuvo al Padre Pierre Dubois a quien se subió a un camión Chevrolet sin matrícula, conduciéndole al domicilio de los sacerdotes franceses donde con anterioridad se había asesinado, en ocasión de otro allanamiento al padre André Jarlán y se les ordenó que abrieran la puerta. Ellos solicitaron la orden de allanamiento y fue abierta a patadas y golpeado el sacerdote Daniel Carruete. Después volvieron a subir al sacerdote Dubois a la camioneta y le rompieron a golpes y culatazos los lentes y los pasearon por toda la población hasta llevarlos a la Tenencia donde volvieron a golpearlos rompiéndole al padre Dubois el labio y los tuvieron tirados por espacio de dos horas en el suelo.

Durante este allanamiento se arrancaron los teléfonos de los lugares religiosos y se destruyó el busto de yeso con la imagen del padre Jarlán. Posteriormente los sacerdotes fueron expulsados del país.

Más adelante la población de La Victoria ha sufrido reiterados e indiscriminados allanamientos sin orden alguna que se haya exhibido y que nadie haya dado razón de ella. Naturalmente la Vicaría del Arzobispado de Santiago ha presentado la correspondiente querrela criminal por los hechos que repugnan a la conciencia humana y religiosa de toda la comunidad internacional.

## **C) DETENIDOS Y DESAPARECIDOS**

Pax Romana en su intervención en la 40 Sesión de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas celebrado en febrero-marzo de 1984 manifestaba :

« Sabemos que la gravedad de este tema no reside en su carácter cuantitativo, sino, por el contrario, en su carácter cualitativo : es la eliminación violenta de los opositores políticos que se ha generalizado en muchos países del mundo. Por ello, y por la alarmante escalada de esta abominable práctica, nuestra Organización, que no es política, ni tiene responsabilidades de gobierno, pero sí de orden moral, quiere hacer una vez más ante esta Comisión, una llamada ética.

Somos partidarios de que se siga investigando y denunciando, en oriente y occidente, a los Gobiernos de los países en los que se practica este abominable crimen. Nunca y por ningún motivo puede justificarse el asesinato. Hemos de afirmar rotundamente que entendemos que en este contexto todo homicidio es un asesinato condenado por todas las resoluciones e instrumentos de las Naciones Unidas ».

En Chile como es sabido y se comenta en otra parte del presente Informe, el Ministro Don Carlos Cerda (Magistrado Especial), investigaba la causa de los desaparecidos y en Resolución de 14 de agosto 1986, establecía que quedaba probado en autos : « que a partir de mediados de

1974 y por tiempo aún indeterminado, algunos individuos se asociaron con la finalidad de atentar contra la vida, la integridad física y psíquica, y, en general, contra la libertad personal y la seguridad individual de personas que real o supuestamente profesaban determinadas - ideologías políticas, procediendo uno o más de sus miembros a privar ilegítimamente de su libertad a N.N., N.N., cuya presunta desgracia es parte del motivo de esta investigación ». Más adelante manifiesta en la misma Resolución que: « la investigación dista mucho de encontrarse agotada ». Este proceso era el inicio de una investigación absolutamente imprescindible para dilucidar la suerte de los desaparecidos y las responsabilidades de quienes los hicieron desaparecer, entre los que en calidad de autores, cómplices y encubridores se encontraban 17 integrantes de la Fuerza Aérea, de ellos, 3 Generales y 4 Coroneles ; 14 integrantes de Carabineros, de ellos un General y 5 Coroneles, dos integrantes de la Armada, 5 integrantes de investigaciones y dos civiles.

A pesar del sobreseimiento, el número de desaparecidos en Chile es de 669. A este número hay que sumarle 52 personas más que en un principio estaban en la lista de desaparecidos y cuyos cuerpos, todos asesinados, ya han sido encontrados e identificados.

Es de hacer constar que la cifra, escalofriante por sí sola, puede ser mayor, ya que existen 100 casos más que fueron denunciados, pero que posteriormente no fueron seguidos por sus familiares.

Otra muestra de que el número de desaparecidos puede ser superior lo da el hecho de que en la localidad de Longuen se habían denunciado 12 desapariciones y se identificaron 15 cadáveres de personas asesinadas ; en la localidad de Laja se habían denunciado 18 desapariciones y fueron encontrados 19 cadáveres ; en la localidad de Mulchen se habían denunciado 3 desapariciones y fueron encontrados 18 cadáveres.

Es decir, la cifra de 669 desaparecidos es una cifra cierta en cuanto a las personas, pero incierta en cuanto al número real, que pudiera ser superior.

De todas maneras una idea del lugar donde fueron a parar los desaparecidos nos la da la declaración jurada efectuada por Andrés-Antonio Valenzuela Morales que compareció voluntariamente ante la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago arrepentido y que confesó situaciones espantosas de las que entresacamos algunos párrafos. Queremos dejar constancia que el Sr. Valenzuela es uno de los que fueron procesados por el Ministro Cerda.

Dice así en sus manifestaciones :

« En el NIDO 18, recuerdo, hubo una persona que intentó suicidarse, subiéndose a una escala de tijeras y sólo logró quebrarse un brazo. Según las fotos que he visto de los desaparecidos del año 75, podría parecerse muy cercanamente a Humberto Fuentes Rodríguez y creo recordar que lo llamaban el viejo Fuentes ».

« ...Se le sacó de su casa, lo reconozco ahora inequívocamente por la foto que se me exhibe de él ; es una de las personas con la cual más conversé.

También fue detenido en ese sector un joven que era muy buen caricaturista (hacia dibujos de casi todos nosotros) ; cayó detenido Basoa, de nombre René ; y caen detenidos los dos « Fanta » ; uno de los « Fanta », el menor, es detenido con su novia, y no les recuerdo sus nombres. La novia era del gada, bajita y morena. « ..A todos estos se les interrogaba, y seguían cayendo muchos más detenidos ».

« ...Estando detenido Ricardo Weibel por primera vez, llegó un helicóptero, que no recuerdo exactamente si era de la FACH o del Ejército y tampoco recuerdo si era tipo UH1H o PUMA. Se llevaron unos 10 o 15 detenidos en el aparato para tirarlos al mar. Participó en esta operación el agente (NN), alias el « Fito » por la FACH, y había personal de otras instituciones. Se fueron, según recuerdo, los siguientes detenidos : el calvo del brazo

fracturado y enyesado ; un ex regidor de RENCA del Partido Comunista, que era cojo, usaba zapatos ortopédicos, tenía una edad madura, de unos 50 años, más o menos ; también iba el caricaturista. Esto afectó mucho a Ricardo Weibel ya que conversaba mucho con este último detenido por ser de celdas vecinas ; cada vez que Weibel sentía ruido de helicóptero tiritaba intensamente ».

« El agente (NN) dijo que los tiraron al mar a la cuadra de San Antonio. A raíz de que explicó que el detenido calvo con el brazo quebrado y a quien decían " el viejo Fuentes " despertó cuando iban a lanzarlo al mar, deseo aclarar que los detenidos iban drogados. (NN) comentó que uno de los agentes del Ejército a sangre fría le pegó un fierrazo en la cabeza al detenido que tenía fractura en el brazo y lo lanzó abajo, por ese motivo sé que los lanzaron al mar ».

« ...Al día siguiente volví al lugar en una Renoleta con varios agentes que también iban en otro vehículo. Llevamos dos detenidos, iban vendados y sólo recuerdo a uno, al cual tuve que ayudar a subir por la quebrada. Caminaban semiinconscientes, porque los drogaban. Al que recuerdo me había dicho que era profesor, era alto, delgado, ojos claros, pelo casi rubio, vestía una parka o un corta vientos. Me costó mucho subirlo. Me di cuenta de que lo iban a matar, ya que en voz baja me dijo que él no había hecho nada malo. Del otro detenido no tengo memoria. Cuando ya estaban en el lugar del martirio, (NN) me mandó hacia abajo, hacia la carretera para ver que no ingresaran por la huella otros vehículos o personas que anduvieran cazando ; estando abajo, sentía como (NN) se burlaba de ellos mientras les disparaba ráfagas con silenciador (el sonido es seco y corto). Después bajaron con (NN) y (NN), que era un tipo sádico. Todavía se burlaba ».



## **D) OTRAS DETENCIONES ARBITRARIAS**

Es evidente que la implantación del Estado de Sitio ha hecho aumentar considerablemente el número de detenciones, que si bien no revisten la gravedad intrínseca de las relatadas en este mismo Informe, si suponen una importante quiebra del principio de seguridad jurídica de los ciudadanos y una seria limitación de la convivencia pacífica.

Ya antes de decretarse el Estado de Sitio, fueron detenidas en el primer trimestre de 1986 como resultado de manifestaciones públicas 5.008 personas y en redadas a poblaciones fueron arrestadas 12.755 personas, de las que 1.332 fueron detenidas.

Durante el primer mes del Estado de Sitio se practicaron 369 detenciones individuales, 189 detenciones en manifestaciones y 1.214 detenciones colectivas, así como 15 ocupaciones militares de poblaciones.

Entre los detenidos figuraba el Sr. Rene Tapia que fue detenido el 3 de septiembre, es decir, antes de declararse el Estado de Sitio, y a quien se le aplicó posteriormente el Decreto de Detención del Estado de Sitio. La detención fue notificada, al parecer, por un error respecto a su apellido, que confundieron con el de otro Sr. Tapia, dirigente poblacional y no fue puesto en libertad hasta 24 días después de su detención.

Cuando esta Comisión estuvo en Chile, y concretamente el 14 de noviembre, todavía permanecían detenidas en la 3º Comisaría de Santiago, cuatro personas ; desde el día 8 de septiembre tres de ellas y la otra desde el 16 de septiembre. Asimismo en Valparaíso permanecían detenidas todavía otras 10 personas.

Hemos de manifestar que la Comisión solicitó al Ministro del Interior, Don Ricardo García, en ocasión de la entrevista que éste nos concedió, la libertad de estos detenidos sin causa, y, ciertamente, todos ellos fueron puestos en libertad a los tres o cuatro días.

Las detenciones arbitrarias, sin embargo, continuaron practicándose durante los días en que estuvo presente esta Comisión y así, el día 15 de noviembre fueron detenidas 10 personas del Movimiento contra la Tortura Sebastián Acevedo mientras repartían una octavilla en la que se leía « POR AMOR A LA VIDA, BASTA DE TORTURA. Movimiento contra la Tortura Sebastián Acevedo. En el tercer aniversario de la inmolación de Sebastián Acevedo en la Plaza de Armas de Concepción ».

El 11 de noviembre ante la Catedral de Concepción fueron detenidas 55 personas que se manifestaban en recuerdo del tercer aniversario de la inmolación de Sebastián Acevedo para protestar por la desaparición de sus dos hijos.

También durante estos días y en la misma ciudad de Concepción fueron detenidas 7 personas, 5 de ellas en sus domicilios y dos de ellas en la calle, sin que fueran avisados sus familiares. Mientras esta Comisión permaneció en Chile, los abogados de la Pastoral de Derechos Humanos del Arzobispado de Concepción no pudieron entrevistarse en los locales de la C.N.I. con los detenidos. Según ha tenido conocimiento después la Comisión, se presentaron denuncias por torturas a nombre de Julio Aranjuez, Juan Carlos Muñoz, Jorge Morgado y José Santés. También durante el domingo día 16 fueron detenidas 17 personas que intentaban borrar unas groseras inscripciones frente al lugar donde resultaron quemados los jóvenes Rodrigo Rojas y Carmen Quintana que decían : « Aquí se venden chicharrones ».

## **E) ACCIONES QUE HAN AFECTADO A LA IGLESIA**

No podemos dejar de mencionar en este Informe que han sido numerosos los ataques sufridos por aquellas personas e instituciones que tienen como misión la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona humana, como es la Comisión Chilena de Derechos Humanos que ha sido objeto de numerosas persecuciones y amedrantamientos y ello no debe extrañar, por cuanto el General Pinochet manifestó el día 11 de septiembre « **Que todos esos que andan con los Derechos Humanos y otras cosas hay que expulsarlos del país o encerrarlos también** ».

La Iglesia Católica, en buena lógica con el discurso del Presidente, sufriría las consecuencias directas de su mensaje ; el día 8 de septiembre se produjo la detención de los tres sacerdotes franceses, Dubois, Lancelot y Carruete y la profanación de la Parroquia de La Victoria, hechos a los que nos hemos referido anteriormente.

El mismo día 8 eran arrestados y expulsados del país los sacerdotes norteamericanos Thomas Heneban y Terence Cambias en la población de Conchali y arrestado el sacerdote chileno padre Orellana y los agentes pastorales - Sres. Carlos Díaz y Claudio Vergara.

El día 9 de septiembre fue asaltada la Parroquia de Santa Cruz, en la que abrieron el sagrario y luego registraron la sacristía.

El día 10 de septiembre, un grupo de personas de civil provistos de brazaletes amarillos entraron en la casa de retiro de Linderos de las Religiosas Franciscanas Misioneras de María, a cuya superiora encañonaron mientras registraban la Casa de Ejercicios.

El mismo día allanaron la Capilla de San Francisco de Asís forzando las puertas.

El día 18 de septiembre se allanó la Casa Parroquial de Nuestra Señora de la Preciosa Sangre.

El día 29 del mismo mes, un grupo también de civiles, esta vez provistos de brazaletes verdes, allanaron la Casa de Retiro de la Sagrada Familia.

No podemos olvidar tampoco las constantes amenazas, como se ha dicho en otro momento, a los miembros de la Vicaria de la Solidaridad, en especial a sus abogados, que recibieron amenazas de muerte, y, en concreto, Don Luis Toro que se salvó milagrosamente de un secuestro que fue relatado ampliamente por la prensa internacional. Ni tampoco las amenazas recibidas a la viuda de José Manuel Parada, funcionario de la Vicaria de la Solidaridad, que fue degollado el pasado mes de marzo de 1985 y a sus cuatro hijos, hechos estos que ocurrieron entre los días 25 y 28 de septiembre.

Ya antes de la declaración del Estado de Sitio se habían efectuado este tipo de acciones contra la Iglesia, sus ministros, fieles y jerarquía ; así el 24 de abril se lanzaron contra la residencia del Obispo de Temuco, Monseñor Contreras, dos bombas incendiarias y el día 2 de junio detenido el Padre Straier al negar la entrada en la Parroquia a un grupo de militares. O el día 11 de junio el incendio de un edificio del Obispado de Copiapó, ya anteriormente amenazado.

El primero de agosto, mientras el Obispo de Osorno, Monseñor Miguel Caviades Medina, se encontraba trabajando en su escritorio, recibió un disparo que pasó a escasa distancia del lugar en que se encontraba, y que sin duda tenía la misma intención que áquel disparo que atravesó la cabeza dos años antes del Padre André Jarlán, asesinado mientras trabajaba también en su escritorio.

Por último debemos dejar constancia aquí del encarcelamiento e incomunicación del abogado de la Vicaria de la Solidaridad, Don Gustavo Villalobos y del médico de la misma Vicaria, Don Ramiro Olivares. Estas dos últimas detenciones parecen querer implicar a la Vicaria de la Solidaridad a actuaciones delictivas.

## **IV - LAS JURISDICCIONES CIVIL Y MILITAR : LA INEFICACIA DEL PODER JUDICIAL EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### **A) JURISDICCION CIVIL**

La organización judicial chilena ha otorgado tradicionalmente un papel importante a la justicia militar, incluso en tiempos de paz : jueces militares (del Ejército de Tierra, de la Marina o de la Aviación), cuyo superior jerárquico es la Corte Marcial y, en última instancia, la Corte Suprema - al menos para los procedimientos llamados de tiempos de paz - (puesto que los procesos de tiempo de guerra escapan a este control).

Pero, en principio, son los tribunales civiles los que constituyen las Jurisdicciones de Derecho común : Jueces de Distrito o Tribunales de Primera Instancia, Corte de Apelaciones y Corte Suprema.

La justicia civil se basa en principios democráticos universalmente reconocidos :

- La independencia del poder judicial (artículos 1 y 2 del Código Orgánico de Tribunales, C.O.T.).

- La inamovilidad de los jueces (artículo 247 del C.O.T.), que les garantiza, en principio, la facultad de ejercer su función de forma permanente, toda su vida.

- La responsabilidad de los jueces (artículo 324 y siguientes del C.O.T.) que puede llegar a ser penal.

El nombramiento de los jueces (artículo 279 y siguientes del C.O.T.) se basa en un sistema de colaboración entre los poderes judiciales, que presentan listas, y el ejecutivo, que designa los Magistrados de entre tales listas.

Pero hay que observar una grave excepción al principio de inamovilidad y a las garantías mínimas concedidas a los Magistrados : es la existencia de « Abogados Integrantes »

para los Tribunales Superiores. Se trata de juristas llamados a suplir a los magistrados, sobre todo en la Corte Suprema, en caso de ausencia (artículo 219 del C.O.T. y Decreto Ley 3.637 de 1981).

Su nombramiento por el poder ejecutivo se hacía, antes, en contestación con el Colegio de Abogados, que proponía listas de abogados. Actualmente se hace entre unas listas enviadas por las Cortes de Apelaciones, o por la Junta de Gobierno (normalmente por el Senado, pero éste ya no existe desde el golpe de estado militar del 11 de septiembre de 1973). Este sistema permite al Gobierno escoger entre sus partidarios.

La falta de independencia de estos Abogados Integran-tes ha sido denunciada muy a menudo, máxime cuando, en las Cortes de Apelaciones, puede darse el caso de que formen la mayoría de una Sala. También son, con frecuencia, miembros de la Corte Suprema, por un año, sin garantía de prórroga, por lo que no gozan de la menor independencia.

El artículo 9 del C.O.T. establece el principio de publicidad de los debates judiciales. Pero la instrucción de las causas penales es secreta, en principio para facilitar la investigación y garantizar el éxito de la instrucción. Pero este secreto es mantenido muchas veces de forma indebida, en perjuicio de los inculpadados y de sus defensores, especialmente en el ámbito de la Justicia Militar.

Además, la Ley 18314 de 1984, llamada « antiterro-rista », introduce normas que permiten mantener secretas ciertas diligencias judiciales, que no pueden ser hechas públicas más que en caso de utilizarse contra los acusados, con exclusión de su empleo en caso de que les fuesen favorables. El principio de la instrucción objetiva, con igualdad entre las pruebas de cargo y las de descargo, de aplicación en todos los estados de derecho, es burlado de forma especial mediante tales disposiciones.

Finalmente, la Justicia es, en principio, gratuita.

## FUNCION DE LA CORTE SUPREMA

El artículo 73 de la Constitución impuesta en 1980 le otorga el papel de supervisión jurisdiccional y económica de todos los Tribunales del país, salvo el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Control de Elecciones (que no tiene ya función ninguna desde 1973), los Tribunales Electorales Regionales y los Tribunales Militares detiempo de guerra, como se ha indicado anteriormente. Conviene, por otra parte, señalar que sólo desde 1973 la Corte Suprema ha dejado esta facultad de control, que la Constitución de 1980 ha oficializado.

El « estado de guerra » constituye además una especie de ficción jurídica utilizada para el enjuiciamiento militar de los delitos contra la seguridad del Estado.

La Corte Suprema está formada por 16 miembros, y su función principal es, en el esquema clásico, la equivalente a un Tribunal de Casación de las decisiones o sentencias de las Cortes de Apelación; aunque también conoce de recursos de inaplicabilidad de leyes por inconstitucionalidad.

Abiertamente opuesta, por sus tomas de postura políticas, al Gobierno de Unidad Popular presidido por Salvador-Allende, la Corte, desde aquella fecha de 1973 en que su Presidente impuso las insignias del poder al General Pinochet, ha abandonado en gran parte los poderes que le concedía la antigua Constitución de Chile y que incluso le había reconocido en muchos puntos la Constitución otorgada por la Junta Militar en 1980.

El juicio que emiten las Organizaciones de Defensa de Derechos Humanos y los Abogados defensores entrevistados en nuestra misión, sobre la actitud de la Corte Suprema, es extremadamente severo: en numerosos casos ha servido de legitimación jurídica o política a las actuaciones de la Junta, tal como queda demostrado en los diversos ejemplos explicados en este Informe.

## B) JURISDICCION MILITAR

La jurisdicción militar tenía por objeto la ejemplaridad del castigo de aquellas personas que contravenían las normas castrenses, mientras los ejércitos se encontraban en campaña y lejos de la justicia de los reinos, imperios o repúblicas y así aparecían aquellas ordenanzas militares que se hicieron famosas en el despertar de los estados modernos.

Hoy día la justicia militar ha quedado reducida en los países occidentales a las cuestiones que son propias al ordenamiento interno de los ejércitos y cuerpos militares, afectando exclusivamente a quienes están sujetos a su estructura y por delitos y faltas cometidos exclusivamente dentro del ámbito castrense, de manera que la comisión de delitos no específicamente militares, aunque sus autores sean militares, corresponden al poder judicial, administrado por los órganos de la jurisdicción civil ordinaria del estado democrático.

En Chile, la jurisdicción militar por la extensión de sus atribuciones y competencias se ha convertido, sin ningún lugar a dudas, en un poder alternativo del poder judicial, de manera que el 90 o el 95 % de las causas que conocen sus órganos afectan a civiles.

De esta forma quiebra el principio de derecho que tienen todas las personas sin excepción al **debido procesos**, reconocido en la propia Constitución chilena de 1980, que establece en el artículo 19, apartado 3º que :

« Toda persona tiene derecho a una defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerido...

La Ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurarselos por sí mismos.



**Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que le señale la Ley y que se haya establecido con anterioridad por ésta.**

Toda Sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento. La Ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una Ley promulgada con anterioridad a a su perpetración a menos que una nueva Ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella ».

La jurisdicción militar chilena se encuentra mediatizada y sus funcionarios se hallan sometidos al principio de jerarquización militar. En efecto, el artículo 32 de la Constitución prevee entre las atribuciones del Presidente de la República : « 7º) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que señala la constitución » y « 18) Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y el General Director de Carabineros en conformidad al artículo 93, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las fuerzas armadas y carabineros en la forma que señala el artículo 94 ».

Estos dos apartados del artículo 32 influirán posteriormente en las consecuencias de las penas a aplicar y de las atribuciones de los Juzgados Militares, según se haya declarado o no un determinado estado de excepción, como ocurre con el Estado de Sitio, que comporta el funcionamiento de los Tribunales Militares en tiempo de guerra ; aspecto que, como veremos, afecta a la seguridad jurídica y a los recursos que se puedan interponer por parte de las personas sujetas a un juicio de guerra. El segundo apartado afecta directamente a la composición de los

jueces y fiscales, ya que son precisamente los Comandantes en Jefe de las respectivas Divisiones quienes « **tienen la jurisdicción militar permanente en el territorio de sus respectivos Juzgados** » (artículo 16 del Código de Justicia Militar).

Pero este principio de jerarquización viene además consagrado en la propia Constitución y así en su artículo 90, textualmente se indica : « Las fuerzas armadas y carabineros, como cuerpos armados, son **esencialmente obedientes y no deliberantes**. Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la defensa nacional son además profesionales, **jerarquizadas y disciplinadas** » y el artículo 93 vuelve a sancionar : « Los Comandantes en Jefe del - Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República ».

Y así, de esta forma, el artículo 20 del Código de Justicia Militar establece : « El Juzgado Institucional está constituido por la autoridad militar a que se refiere el artículo 16, asesorado por su Auditor... Si el Juez (Lego) no estuviere de acuerdo con la opinión del Auditor, podrá dictar su resolución por sí sólo ».

De esta manera podemos observar a grandes rasgos como está mediatizada y jerarquizada la jurisdicción militar, si bien más adelante observaremos hasta qué punto llega a afectar a los fiscales y componentes de las Cortes de Apelación o Corte Marcial.

Las conductas delictivas incluidas en el Código de Justicia Militar y por las Leyes de Seguridad del Estado y Ley sobre Control de Armas, que han sido modificadas sucesivamente o la Ley sobre asociaciones ilícitas pueden afectar, como hemos dicho, a civiles y además extiende su fuero por codelincuencia o por conflicto jurisdiccional a los delitos civiles y así el artículo 12 del Código de Justicia Militar atrae la competencia a su fuero en perjuicio del fuero común. De la misma manera se expresa el artículo anterior (art. 11) :

« El Tribunal Militar tendrá jurisdicción para juzgar no sólo al autor de un delito de jurisdicción militar, sino también a los demás responsables de él, aunque no estén sujetos a fuero.

Tendrá, asimismo, jurisdicción para conocer de los delitos que sean conexos, aún cuando independientemente sean de jurisdicción común salvo las excepciones legales.

No se alterará la jurisdicción cuando el Tribunal Militar, al dictar el fallo, califique como delito común un hecho que se tuvo como delito militar durante la tramitación del proceso ».

Por lo que se refiere a orden público, la Ley de Seguridad del Estado castiga a quienes provoquen desordenes o actos de violencia destinados a alterar la tranquilidad pública o a « los que de hecho ofendieron gravemente el sentimiento patrio » (art. 1a). Más adelante en el artículo 4º de la mencionada Ley se sanciona a los « que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno constituido... »; y en el apartado c): « los que se reúnan, concierten o faciliten reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del Gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad »; y en su apartado f): « los que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la **forma republicana y democrática del Gobierno** ».

En el artículo 12 de la expresada Ley de Seguridad del Estado se incluye a los empresarios que atenten contra la normalidad establecida por la Ley y aquellos que declaren el « lock out ».

Por su parte en el artículo 6 se incluyen a quienes destruyan, **paralicen** o **interrumpan** instalaciones o elementos para el funcionamiento de servicios públicos, igual que quienes impidan el acceso a puentes, calles y caminos.

Quienes ingresen clandestinamente en el país, sean o no chilenos, también son susceptibles de ser juzgados por los tribunales militares, y las penas, en según que caso, pueden ser de presidio mayor en su grado máximo, a muerte.

Las penas, pues, pueden ser elevadísimas y las reformas de la legislación militar de estos últimos años no ha hecho otra cosa que aumentarlas, como es el caso del artículo 284 del Código de Justicia Militar que ha modificado las penas « por ofensas e injurias de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas o a uno de sus miembros » de unos 60 días como se preveía con anterioridad a la reforma, a la pena de 61 días hasta 10 años de presidio, relegación o estrañamiento ; o bien por el hecho de la proclamación de los regímenes de emergencia, en los que, según Decreto Ley 1009 de 1975, el Tribunal podrá aumentar las penas en uno o dos grados.

Contrasta la severidad de las penas y la extensión del fuero militar frente a determinadas prerrogativas, como son la Ley Mendoza, que permite a los militares declarar en sus propias dependencias ; o la incorporación de determinadas eximentes o atenuantes de las penas, como por ejemplo, la eximente prevista en el Decreto Ley 2156 de abril de 1978, prevista para aquellos que porten armas sin la debida licencia, pero de quienes no se dude jamás las utilizará contra las Fuerzas Armadas o para alterar el orden público. En este mismo orden, en el artículo. 208 reformado en el Código de Justicia Militar se establece la eximente de responsabilidad para los miembros de las Fuerzas Armadas que hagan uso de las armas cuando no exista otro medio racional de cumplir la orden recibida.

## ORGANIZACION DE TRIBUNALES MILITARES

La jurisdicción militar se ejerce por los Juzgados institucionales, los Fiscales, la Corte Marcial y Corte Suprema, según dispone el artículo 13 del Código de Justicia Militar.

El Presidente de la República, como decíamos antes, establecerá un Juzgado Militar permanente en cada una de las Divisiones o Brigadas en que se divide en tiempo de paz el ejército (art. 15) y podrá, asimismo, determinar el territorio jurisdiccional de cada uno de estos Juzgados Militares.

El Comandante en Jefe constituirá el Juzgado Institucional que conoce en primera instancia (art. 17) respecto de todos los asuntos civiles y criminales que constituyan la jurisdicción militar, requiriendo o autorizando al fiscal para la sustanciación y procediendo de acuerdo con el Auditor, pero no necesariamente al pronunciamiento de las Sentencias.

Los fiscales reciben el nombramiento del Presidente de la República entre los oficiales de justicia de la respectiva institución, y aquellos que no reúnen ese requisito son designados por el respectivo Juez Institucional **de entre los oficiales que le están subordinados** - (art. 27) y ejercerán sus cargos sin perjuicio de las demás funciones que los mandos institucionales puedan confiarles (art. 28).

La función del Fiscal es de enorme trascendencia, pues sobrepasa los límites de lo que en principio pudiera parecer. El Fiscal es el « encargado de la sustanciación de los procesos y formación de las causas de la jurisdicción militar en primera instancia » (art. 25). Es decir, el Fiscal

cumple la doble función de instructor y acusador, consignando y practicando la totalidad de las pruebas y su pertinencia, además de proponer los elementos de convicción sobre los inculpados, respecto de cuya libertad o prisión provisional se pronuncia desde el primer momento.

Existe, de entre los Fiscales, una figura especial que es la de los fiscales *ad hoc*, previstos en el artículo 29 del Código de Justicia Militar, que textualmente dice : « El juez podrá también designar fiscales *ad hoc* cuando las necesidades del servicio lo requieran, ya sea para tramitar una causa o para efectuar una diligencia determinada », con lo que la excepcionalidad del cargo adquiere un relieve especial.

Además esta figura ha ido adquiriendo una gran vigencia y trascendencia en las causas seguidas por la jurisdicción militar chilena, de tal forma que son numerosísimos los procesos que son instruidos por los fiscales *ad hoc* y concretamente los de mayor relevancia.

Estos fiscales, que pueden ser letrados o legos, no sólo tienen las facultades enormes que prevee el Código para su función genérica, sino que además son nombrados especialmente por sus superiores jerárquicos para el caso concreto ; por lo que quiebran, además de lo especial de su jurisdicción, el principio de predeterminación del Tribunal, que ha de estar establecido y creado con anterioridad al hecho que se deba juzgar y no como el fiscal *ad hoc* (juez instructor) que adquiere su titularidad y se constituye con posterioridad al hecho. Incluso puede hacerse cargo de un determinado caso reemplazando al titular prevenido en el conocimiento del hecho que ya hubiere iniciado la causa.

La Corte Marcial es la encargada de conocer en segunda instancia de los casos en que procede, y está compuesta por dos Magistrados de la Corte de Apelaciones, de los Auditores Generales de la Fuerza Aérea y de Carabineros y de un Coronel del Ejército ; éstos tres últimos en servicio

activo y naturalmente sometidos a la subordinación jerárquica.

Esta organización y composición de los Tribunales Militares prevista en el Código de Justicia Militar, sería la que serviría para la Administración de la Justicia Militar en tiempos de paz. Pero en el título III del libro 1º del Código de Justicia Militar, artículos 71 y siguientes, se prevee la composición y organización de los Tribunales Militares en tiempo de guerra y se indica que en estos casos la jurisdicción será ejercida por el General en Jefe, los Fiscales, los Consejos de Guerra y los Auditores y además la declaración de Estado de Asamblea o Estado de Sitio también supondrá el funcionamiento de la jurisdicción militar en tiempo de guerra.

Ni que decir tiene que las garantías jurídicas - por razones obvias de guerra - quedan reducidas a la mínima expresión y el propio léxico forense cambia, y así el artículo 86 dice : « ...los simples civiles sin asimilación militar serán considerados como oficiales subalternos para su juzgamiento ».

Pero el artículo 81 es taxativo cuando manifiesta : « De todos los delitos que corresponda juzgar a la jurisdicción militar en tiempo de guerra, conocerá en **única instancia** los consejos de guerra », y como antesemos visto la jurisdicción militar se ha ido extendiendo enormemente de manera que ha incorporado conductas de carácter político y de carácter meramente común a la competencia de su fuero.

El procedimiento que se sigue en estos casos es sumario, secreto y sin el mínimo indispensable de garantías jurídicas en cuanto a la práctica de las pruebas, al conocimiento de los hechos, a la calificación de los mismos, a la intervención en el sumario como parte debidamente personada, en cuanto a la posibilidad de recursos, etc.

De todas formas ni los procesos en tiempo de paz, ni los procesos en tiempo de guerra reúnen las garantías

necesarias para hablar del debido proceso a que todo ciudadano tiene derecho y al que todo Estado viene obligado.

Dice así el artículo 152 : « Los autos podrán ser retirados de secretaría por el defensor designado por el término de 6 días, **salvo que el fiscal resolviera lo contrario** », si el abogado no devolviera la causa cuando se le indicare, « **podría ser arrestado** ».

Los testigos, caso de presentarlo la defensa, serán interrogados por el fiscal a tenor de unos interrogatorios escritos presentados con anterioridad, cuya pertinencia o impertinencia también corresponderá indicarla al encargo de ejercer el Ministerio Fiscal, quien podrá interrogar libremente y sin formulario previo a esos testigos.

« Contra la orden de prisión de alguna autoridad judicial del fuero militar, sólomente procede el recurso de amparo » (art. 139 del Código de Justicia Militar).

Las encargatorias de reo (autos de procesamiento) tampoco son apelables cuando se trata de figuras delictivas previstas en la Ley de Control de Armas, se apliquen los tribunales de tiempo de paz o de tiempo de guerra.

Pero además existe la posibilidad de decretar la incomunicación de los detenidos de manera que no puedan ver ni a sus abogados, ni a sus familiares, y si esto último puede incidir en la relación afectiva del detenido, lo primero afecta directamente a su defensa. Cómo puede prepararse un determinado recurso contra un auto de procesamiento que tiene un plazo cierto, si el abogado no se comunica con su patrocinado?. Qué sentido tiene, jurídicamente hablando, la figura del abogado y cuál es el papel de la defensa si no se le facilita su misión ?

No es extraño, como se ve en este Informe que existen incomunicaciones de hasta 60 días, que van prorrogándose sucesivamente mediante notificaciones personales al



detenido, de las que poco o ningún uso puede hacer ya que a nadie puede referirse.

A este tipo de dificultades se suman las amenazas que reciben los propios abogados que intervienen en estos procesos y concretamente alguno de ellos ha recibido últimamente amenazas de muerte que fueron puestas en conocimiento en el Colegio de Abogados y de los Organismos de Derechos Humanos.

Creemos que es muy importante que la jurisdicción militar se enmarque en la misión que le es propia, tanto por su vocación castrense, como por la necesidad de garantizar a los ciudadanos los mecanismos de defensa que la tradición democrática, los organismos internacionales, los tratados y declaraciones internacionales demandan para la salvaguarda del proceso debido, que no hacen otra cosa « *quod omnes populi et gentes variae inter se servare debent* » (las varias reglas que deben observar entre sí todos los pueblos y todas gentes). « *Vel alio modo : ius quod singulae civitates vel regna inter se servare debent* » (el derecho que algunas ciudades y reinos deben observar entre sí), como ya dijera el P. Suárez en el siglo XVI. De todas formas otro jurista eminente hace ya más de 2 000 años percatándose ya del error, de una forma más lacónica dijo : « *Cedant arma togae* » (Cicerón).

Pero en el mismo Chile, juristas de la eminencia del Presidente del Colegio de Abogados, continúan pensando con la grandeza de Cicerón y sufriendo por los desatinos de quienes no han sido llamados por la sociedad para juzgarla, sino para defenderla, y así al referirse a los allanamientos de las poblaciones, dijo en el Club Abogados de Chile :

« Quiero dejar en este foro que tan oportunamente ha citado el Club de Abogados, la constancia del sentir del Colegio e interpretando, estamos seguros, el sentir de todos los abogados de Chile, su vergüenza ante la posibilidad de que la actual administración de justicia militar sea la responsable de esos allanamientos que humillan a la calidad humana ».

## V - LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE DEFENSA

Para poder ejercer la defensa de los detenidos, que es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los abogados, es imprescindible que se cumplan unos requisitos mínimos, sin los cuales resulta del todo punto imposible hablar de sociedad justa.

En primer lugar es necesario que exista una legislación que prevea y proteja la defensa de los intereses de todos sin exclusión, incluidos aquellos que son susceptibles de castigo por la sociedad y además se dote a la comunidad de los instrumentos y mecanismos útiles para el buen desarrollo de esta noble y necesaria misión que llevan a cabo los abogados de los países civilizados.

En segundo lugar es necesario que exista una verdadera independencia del poder judicial que vele y proteja los derechos fundamentales de la persona y de la comunidad, y que no se halle sujeto a presiones ni condicionamientos de ninguna clase.

La complicidad del poder ejecutivo con el poder judicial es causa de los peores males de las sociedades de todos los tiempos y quizá sea uno de los males que impiden que en Chile se terminen las constantes, reiteradas y gravísimas violaciones de los Derechos Humanos.

Ya hemos analizado en otro momento de este Informe como el ejecutivo, y concretamente el Presidente del Gobierno mediatiza al Poder Judicial (y así lo prevee la propia Constitución) y que decir tiene, la mediatización que supone la jurisdicción militar que juzga en sus Tribunales nada menos que un 90 o un 95 % de civiles.

De todas formas, ya el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Sr. Urrutia Manzano, hablaba así en el discurso de apertura del Año Judicial de 1975 :

« La Corte de Apelaciones de Santiago, y esta Corte Suprema, por las apelaciones deducidas, han sido abrumadas en su trabajo con los numerosísimos recursos de amparo que se han interpuesto, a pretexto de las detenciones que ha decretado el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades que le otorga el estado de sitio que ha regido el país. Y digo con el pretexto, porque, si bien es cierto que muchos de dichos recursos han podido corresponder a situaciones en que su interposición podía ser justificable - por referirse a personas realmente detenidas-, en la mayoría de los casos el recurso se deducía en favor de personas que, según los propios recurrentes, se encontraban desaparecidas entendiéndose No detenidas- y que, en verdad, y por lo general, se trataba de individuos que viven en el país en clandestinidad, o que, de la misma manera, han salido a los países vecinos ».

« Sin querer atribuirles intenciones que no sería propio estampar en una exposición de esta naturaleza, estos recurrentes, en caso de responder a una necesidad real, en lugar de hacer uso de las facultades legales para hacer las denuncias por desaparecimiento, y por las que habría procedido recurrir ante un Juzgado del Crimen, **han optado por el recurso de amparo, a fin de dar más publicidad al asunto**, no obstante la seguridad de su improcedencia. Esto ha traído perturbación en la Administración de Justicia, quitando a los Tribunales Superiores, especialmente en Santiago, oportunidad par preocuparse de asuntos urgentes de su competencia ».

« En cuanto a torturas y a atrocidades de igual naturaleza, **puedo afirmar que aquí no existen paredones ni cortinas de hierro**, y cualquiera afirmación en contrario se debe a una prensa proselitista de -ideas que no pudieron ni podrán prosperar en nuestra patria ».

No es de extrañar que los abogados sean, pues objeto de presiones y descalificaciones por parte de los medios de comunicación oficialistas, lo que ha obligado a

intervenir en varias ocasiones al Colegio de Abogados, que, por acuerdo de 27 de agosto de 1984, tuvo que declarar en relación a las presiones y ataques sufridos por los Abogados de la Vicaría de la Solidaridad :

« Frente a las acusaciones de que frecuentemente son objeto los abogados que toman a su cargo la defensa de personas acusadas de cualquier tipo de delitos, el Colegio de la Orden se hace un deber en recordar a la ciudadanía los principios que inspiran el orden jurídico y moral en esta materia ».

« 1º - La Constitución Política de 1980 consagra expresamente entre las garantías esenciales de toda persona, su derecho a defensa jurídica, señalando que ninguna autoridad o individuo podrá restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida (art. 19, nº 3, inc. 2º) ».

« 2º - El Código de Ética Profesional señala que la esencia del deber profesional del abogado es defender con estricto apego a las normas jurídicas y morales, los derechos de su cliente (art. 1º), debiendo servir a su defendido con eficacia y empeño para que haga valer sus derechos (art. 25) ».

« 3º - El Código Orgánico de Tribunales se encarga, asimismo, de señalar que los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes ».

« 4º - Los principios constitucionales, éticos y legales señalados, son fiel reflejo de un derecho fundamental de todo ser humano en los Estados Modernos, cual es, tener derecho a asesoría y defensa letrada, cuando se le imputa - con razón o sin ella - la comisión de cualquier delito. El abogado es el encargado de hacer valer ante el Tribunal las circunstancias que, conforme a la Ley, favorecen a su cliente, sean circunstancias eximentes de responsabilidad, atenuantes o de otra naturaleza. Es la justicia la que, en

definitiva, debe decidir sobre la base de los antecedentes que arroje la investigación y el proceso ».

« 5° - Estamos seguros que ningún ciudadano del país estaría conforme en verse privado de asistencia legal, si las circunstancias del destino lo enfrentaren a una acción penal en su contra; por lo mismo, es necesario comprender que los abogados que asumen la defensa de personas inculpadas de delitos, cumplen con un deber profesional, que permite al inculpado ejercer su derecho de defensa jurídica y no se trata de que el abogado apoye o solidarice con el delito ».

« 6° - Los principios jurídicos y consideraciones anteriores alcanzan, por cierto, a las situaciones que causan procesos de connotación política. Con relación a ello, concluimos que es inaceptable -identificar la tarea profesional de los letrados defensores con su adhesión al pensamiento o a la conducta de sus defendidos ».

En términos similares tuvo que dirigirse el Colegio de Abogados para asegurar la defensa de los detenidos por el atentado sufrido por el General Pinochet.

Resulta incomprensible que hayan aparecido en afiches enganchados en las calles y metro de Santiago, así como en la prensa diaria del mes de mayo del corriente años, listas con los nombres de presuntos implicados en los actos de terrorismo, junto a nombre y apellidos del abogado que les defiende. « Estos son los abogados de los terroristas », señalando con un asterisco aquellos que pertenecen a la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago.

Para que exista el derecho de defensa, es también necesario que la Administración de Justicia, como decíamos, sea independiente, imparcial, transparente y ágil, y, desgraciadamente, hoy en Chile, los ejemplos en la investigación y persecución de los crímenes más espantosos como son los desaparecidos (caso del Magistrado

Cerda), los quemados y los degollados en el que la Corte Suprema revocó y los degollados en el que la Corte Suprema revocó el procesamiento acordado por el Magistrado Sr. Cánovas, ponen de manifiesto cuán cómplice el Poder Judicial de las violaciones de los derechos fundamentales de las personas, ante cuya norma escrita y moral debieran inclinarse quienes han optado por la Administración de Justicia.

Naturalmente, el Colegio de Abogados, una vez más, se ha dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia en oficio reservado para manifestarle su opinión y postura respecto al caso del Magistrado Don Carlos Cerda, y, como ya hemos indicado en otro momento, se dirigió también a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que investigara *in situ* los hechos ocurridos en el trágico asunto de los quemados.

Pero quizá valga la pena aquí dejar constancia, por último, de las palabras del Presidente del Colegio de Abogados, Sr. Raúl Retting, recogidas en la revista del « Club de Abogados de Chile » (años 4, n° 13, pág. 10) :

« En el caso del colega Villalobos, se dan circunstancias que afectan a nuestra noción del deber profesional y la defensa de los derechos humanos. A Villalobos se le acusa de haber recibido una confesión, de no haberla relevado, de haber asumido el patrocinio del confidente y de haberle otorgado ayuda material. Algún colega habría procedido en forma diferente a la que actuó Villalobos?. El secreto profesional juramos respetarlo, por lo tanto debemos afrontar las consecuencias de ésto. Desconozco el sumario que se sigue a Villalobos, pero, en conciencia, tengo la convicción de que se trata de atacar a la Vicaria de la Solidaridad, con un contenido netamente político y que derivó al fuero del abogado y a su derecho a guardar el secreto profesional. El derecho a la defensa había sido, hasta ahora, una conquista de la democracia ; fue necesaria la llegada de una dictadura para conculcarlo. Esto es una demostración más de lo indeseable que resulta el que, en tiempo de paz, la

justicia militar ejerza su labor. Esto ocurre porque no estamos en democracia »

Y cabe concluir afirmando el necesario respeto de los derechos fundamentales y en particular de aquellos que se refieren a las normas del debido proceso, las garantías de la defensa esenciales para asegurar los derechos y libertades de los ciudadanos :

- 1) Derechos de comunicación de la defensa con los implicados en plazos que sean conformes a los principios reconocidos por el Derechos Penal Internacional.
- 2) Ejercicio del derecho de recurso contra todas las decisiones judiciales pronunciadas en materia de privación de libertad.
- 3) Devolución de los procesos a la jurisdicción independiente imparcial predeterminada por la Ley ; sin retroactividad de la Ley Penal, respetando la división de competencia clásica entre la jurisdicción civil y militar.
- 4) Pleno ejercicio del control judicial durante todo el período de retención, internamiento o detención.

## **VI - CASOS RELEVANTES EXAMINADOS POR LA COMISION**

### **A) EL CASO DEL JUEZ CARLOS CERDA : LA PERDIDA DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL**

Entre el 9 y el 20 de diciembre de 1976, 10 militantes y dirigentes comunistas habían sido detenidos por la policía secreta de la época, la DINA, y desaparecieron inmediatamente. Sus familias habían presentado denuncias y el 2 de febrero de 1977, la Corte Suprema decidió nombrar un Ministro en visita extraordinario para instruir estos casos de desaparición forzada. (El Ministro en visita, en el sistema judicial chileno, es un Magistrado de la Corte de Apelaciones designado especialmente por la Corte Suprema, para instruir asuntos considerados como particularmente delicados, difíciles o importantes).

El primer Ministro en visita designado fue el Sr. Aldo Gustavino, que cerró el Sumario casi antes de haberlo abierto, con la conclusión de que las personas buscadas se habían trasladado a Argentina, como lo atestiguaban los certificados de viaje aportados por los servicios de información.

Posteriormente, los Tribunales Superiores decidieron reabrir el Sumario y confiarlo al Ministro Carlos Letelier (actualmente miembro de la Corte Suprema) quien tampoco llevó las investigaciones muy lejos.

Por fin, en 1983, el Ministro Carlos Cerda fue designado para continuar la instrucción. En septiembre del mismo año inculpó a dos funcionarios de los servicios de informamción por haber extendido hojas de ruta falsificadas que atestaban la salida del territorio de las personas desaparecidas, y por haber detenido arbitrariamente a dos de estas personas : Reinalda Pereira Plaza y Esdrás Pinto Arroyo.



Los acusados apelaron contra esta decisión y la Corte de Apelaciones de Santiago les dió la razón estimando que los hechos que se les imputaban no habían quedado acreditados o no estaban previstos por la ley penal.

El procedimiento se aceleró cuando un antiguo ayudante del Servicio de Información de la Fuerza Aérea, Andrés Valenzuela efectuó una extensa declaración certificada, en Chile, que posteriormente confirmó ante un Juez de Instrucción, en París, por medio de comisión rogatoria. Este antiguo militar, arrepentido de todo lo que había tenido que cumplir durante varios años, proporcionó numerosos elementos sobre las diez desapariciones, que permitieron ir descubriendo progresivamente al conjunto de los responsables.

Fue en primer lugar, en septiembre de 1985, la inculpación de Miguel Estay Reyno, como cómplice del delito de privación ilegal de libertad de Reinalda Pereira y Esdrás Pinto. Apeló también, basándose en el Decreto Ley de Amnistía y la Corte de Apelaciones confirmó por dos veces, en septiembre de 1985 y enero de 1986, la decisión del Magistrado Cerdá ; la Corte Suprema confirmó, a su vez, esta resolución por un Auto de 24 de julio de 1986.

El 14 de agosto de 1986, Carlos Cerdá, procesa a 40 personas por los delitos de asociación ilegal y privación ilegal de libertad de Pereira y Pinto, en calidad de autores, cómplices o encubridores. Entre ellas se encontraban 38 militares de todas las armas y dos civiles ; y entre los primeros, numerosos oficiales y varios generales, destacando el General Gustavo LEIGH, miembro de la Junta de Gobierno en el momento de los hechos.

Habiéndose recurrido por 4 de los procesados, en base al Decreto-Ley de Amnistía, la Sala 8º de la Corte de Apelaciones de Santiago, estimó, el 10 de septiembre de 1986, que el procesamiento debía dejarse sin efecto, no

sólo respecto a los recurrentes, sino también para los otros 36 inculpados ; y ha considerado que Cerdá había cometido una falta o un abuso al proseguir la instrucción del sumario de los desaparecidos, a pesar del Decreto Ley de Amnistía y en consecuencia ha dictado un Auto de sobreseimiento.

El 6 de octubre de 1986, la Sala 2º de la Corte Suprema confirma esta decisión de la de Apelaciones. El 7 DE OCTUBRE EL Magistrado Cerdá dicta una Providencia indicando que la decisión de la Corte Suprema era « manifiestamente contraria a derecho e inoportuna » y se ha considerado en el deber de aplicar el artículo 226 del Código Penal que permite oponerse a una decisión de una autoridad Superior cuando es manifiestamente ilegal, considerando que si cumplía la Resolución de la Corte Suprema, podría él mismo hacerse culpable de un delito de prevaricación.

Su argumentación jurídica fue la siguiente :

- 1) Los delitos de asociación ilícita y de secuestro son delitos continuados ; en tanto las personas desaparecidas no son encontradas, continua la comisión del delito y, por consiguiente, la amnistía de 1978 no puede serles aplicada.
- 2) Una jurisprudencia constante de la Corte Suprema considera que no se pueden hacer valer los efectos de la amnistía mientras la instrucción no esté conclusa y la posible responsabilidad de los autores, demostrada.

Por estos dos motivos, perfectamente válidos, el Decreto Ley 2.191 no podía aplicarse.

Al día siguiente, 8 de octubre, se reúne la Corte Suprema en Pleno « después de haber tenido conocimiento, por los diversos medios de comunicación, de las actuaciones del Ministro Carlos Cerdá Fernández, relativas al cumplimiento de las Resoluciones de la Corte de Apelaciones de Santiago y de este Tribunal » y decide, por unanimidad, que « ... esta decisión del Magistrado Cerdá

implica un total desconocimiento de sus obligaciones y una gravísima infracción de la disciplina judicial... ». Dos magistrados, entre ellos el Presidente, se hallaban ausentes de la reunión plenaria. La alta jurisdicción, de forma inmediata, y como consecuencia de su decisión, suspendió disciplinariamente de sus funciones por dos meses al Juez Cerdá, con efectos automáticos y con reducción de su sueldo a la mitad.

Con posterioridad hemos sabido que Carlos Cerdá reemprendió sus funciones el 9 de diciembre, pero sigue amenazado de expulsión de la magistratura, por aplicación de los artículos 275 y siguientes del Código Orgánico de los Tribunales, relativos a la « calificación anual » de los Magistrados. En efecto, cada año, los Jueces reciben una calificación que puede ir de 1 -la más alta-, a 4 -la inferior-. La calificación de 4 entraña una separación del cuerpo judicial y es otorgada a los Magistrados que han sido suspendidos por una falta particularmente grave. La calificación 3 durante 2 años consecutivos conlleva también la expulsión. En el momento de redactar este Informe no conocemos aún el acuerdo de puntuación adoptado por la Corte Suprema respecto a Cerdá, pero, en todo caso, debemos subrayar que su exclusión de la Magistratura sería particularmente grave y contraria, no sólo a la moral, sino a la propia jurisprudencia de la Corte Suprema.

También hay que destacar que, en este mismo asunto, la Corte Suprema había estimado, en principio, el 24 de julio de 1986, que la amnistía no era de aplicación/ Podemos, pues, preguntarnos por los motivos que le han hecho modificar su criterio menos de tres meses después. No será porque Carlos Cerdá no se contentó a situar las responsabilidades criminales al más alto nivel?.

La propia Ministra de Justicia, Sra. Mónica Madariaga, inspiradora del texto del Decreto Ley de Amnistía, había declarado en un informe público que : « ...no se puede aplicar... en tanto no se hallan agotado todas las

diligencias destinadas a precisar el delito y la persona del delincuente ».

Pero lo más grave de este asunto, afecta, sin duda, a la búsqueda de la verdad. En efecto, la consecuencia de la actitud de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema, es que se produjo un sobreseimiento definitivo. Lo que implica que el Sumario ha sido archivado, que ya no habrá ninguna nueva posibilidad de investigación, y que progresivamente las pruebas desaparecerán, los testigos perderán la memoria o ya no querrán hablar, o incluso desaparecerán.

Cuando Carlos Cerdá estaba a punto, por vez primera, de aclarar varios casos de desapariciones forzadas, la Alta Magistratura de Chile decidió poner punto final a su investigación e incluso sancionarle ; curiosa actitud de magistrados que se muestran menos rigurosos -tal como ya hemos visto- en sancionar la actitud de los jueces o fiscales militares que se han tomado singulares libertades en la interpretación de la Ley.

Finalmente, última consecuencia de esta decisión : el sobreseimiento definitivo hace imposible la acción civil de las familias de los desaparecidos. En efecto, el Decreto Ley de Amnistía, preveía que la responsabilidad civil de los inculcados subsistía a pesar de la amnistía pero para hacer valer las consecuencias pecuniarias de los delitos, era preciso tener una calificación judicial del delito y la determinación exacta de los autores. La decisión de la Corte Suprema guarda silencio sobre éste punto, pero, en la práctica, impide la reclamación de cualquier responsabilidad civil.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de 27 de septiembre de 1985, al igual que el Relator Especial de las Naciones Unidas, en su informe de 12 de febrero de 1986, recomendaban que la investigación sobre casos de desapariciones involuntarias o forzadas se lleve a término con la mayor colaboración del Gobierno y

más allá de los 10 casos confiados al Juez Cerdá, con el objeto de que jamás se reproduzca esta gravísima violación de los derechos humanos.

Cómo conseguir este objetivo si la propia Corte Suprema sanciona al único Magistrado que ha tratado de cumplir con su deber?

## **B) LA EXTENSION DE LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCION MILITAR**

- El caso de la muerte del carabinero Miguel Vasquez Tobar.

- El caso del descubrimiento de arsenales militares en el Norte del país.

- El caso del atentado contra el General Pinochet.

- Estos tres sumarios, que se refieren a hechos cometidos en épocas y lugares distintos, eran instruidos inicialmente por varios fiscales militares. En octubre de 1986, el Fiscal Torres Silva fue designado para instruir estos tres casos, lo que está llevando a cabo con métodos muy particulares : detención secreta de los sospechosos durante períodos indeterminados y, en contra de las disposiciones del Código de Justicia Militar, obstáculos permanentes a los derechos de defensa (en el caso del atentado contra el General Pinochet, por ejemplo, los abogados de los detenidos aún no habían podido ver a sus-clientes en el momento en que nos encontrábamos en Santiago -13/22 de noviembre- a pesar de hallarse detenidos desde hacía varias semanas); ocultación sistemática de la tortura practicada por la C.N.I. en los días posteriores al arresto.

El Fiscal Torres, Teniente Coronel del Ejército (ascendido a Coronel durante la estancia en el país de esta misión) instruye de forma pública cuando estima que ello favorece su causa y viola deliberadamente el secreto sumarial por medio de extensas entrevistas que concede a la prensa.

Procede a espectaculares diligencias de reconstrucción de los hechos y da a sus investigaciones una orientación política sin disimulo alguno. En una entrevista al periódico « EL MERCURIO » de 9 de noviembre de 1986, que le dedica dos páginas, indica, por ejemplo, que : « se trata de una etapa procesal que permite acumular estas tres causas en una especie de juicio público abierto contra las actividades del Frente Manuel Rodríguez y de toda una serie de otras instituciones y personalidades claramente vinculadas a la disidencia política interna... ».

Resulta evidente que, para él, los opositores políticos o las organizaciones de defensa de los derechos humanos forman parte de esta disidencia política que es preciso combatir.

Podemos, por ejemplo, citar a título anecdótico, el hecho de que ha creído su deber convocar como testigo, en el caso del atentado contra el Jefe del Estado, al Sr. Rodomiro Tomic, viejo líder de la Democracia Cristiana y antiguo candidato a la Presidencia de la República.

No había día, durante la estancia en Chile de esta Comisión, en que la televisión o la prensa escrita no mencionasen las actuaciones del Coronel Torres, presentado como el vengador de la subversión.

La importancia a escala nacional de los tres sumarios que le han sido confiados, merece un estudio detallado de cada uno de ellos :

### ***1) PROCESO POR LA MUERTE DEL CARABINERO MIGUEL VASQUEZ TOBAR***

El 28 de abril, entre las 10 y las 10.30 horas, Hugo Gómez Peña se presentó en la Vicaría de la Solidaridad, manifestando que había sido herido accidentalmente unos minutos antes. Atendido su estado, le reconoció inmedia-

tamente un médico de esta institución, el doctor Ramiro Olivares, quien dictaminó que debía ser trasladado a una clínica o a un hospital.

Así pues, fue conducido a la Clínica Chiloe, acompañado por su hermana y su compañera. Conviene precisar que Gómez Peña se negó a ser trasladado a un hospital público, por razón de ser arrestado en razón de sus heridas por bala (ya que había sido anteriormente perseguido, y un hermano suyo había sido detenido 12 días por los carabineros en 1984).

Ese mismo día por la tarde, la prensa daba cuenta de que de madrugada, se había producido un ataque a una panadería, en el curso del cual, se había efectuado una emboscada contra una patrulla de carabineros con el resultado de la muerte en el curso del enfrentamiento de un carabinero y uno de los asaltantes y heridas graves a dos policías.

El lugar mencionado por la prensa correspondía al sitio en el que Gómez Peña decía haber sido herido. Al leer esta información la asistente que había recibido a Gómez por la mañana, sospechó un posible engaño y lo puso en conocimiento del Jefe del Departamento Jurídico de la Vicaría, quien envió al Doctor Olivares y al abogado de guardia Gustavo Villalobos a la clínica para interrogar a Gómez ; el cual mantuvo la versión, según la cual la herida se había producido accidentalmente.

A petición de su hermana y persuadidos de la inocencia de Gómez, los dos funcionarios le compraron ropa que el no podía pagar y le citaron para el día siguiente al objeto de una nueva revisión médica y de formular denuncia por el hecho de sus lesiones ; estando convencidos de que Gómez iba a salir de la clínica con su hermana.

El día 30 de abril la policía practicó un registro en la Clínica Chiloé y detuvo a dos médicos, Alvaro Reyes y Ramón Rojas y a un auxiliar, Claudio Muñoz.

El 6 de mayo Gustavo Villalobos y Ramiro Olivares se presentaron voluntariamente ante el Fiscal Militar, el cual después de interrogarles, les detuvo en prisión incomunicada ; el 11 de mayo, tras 5 días de detención preventiva fueron procesados, como autores de un delito previsto en el artículo 8 de la Ley sobre control de armas y explosivos. Este proceso se acumuló con el de la muerte del carabinero Miguel Vasquez Tobar, en la cual había participado Hugo Gómez.

El 13 de mayo, el Doctor Juan Macaya, se presentó en la Vicaria indicando que dos personas le habían presentado la noche anterior a un herido grave, Gómez Peña, que se hallaba en peligro de muerte. En ese momento, la jerarquía de la Vicaria decidió poner a Gómez a disposición del fiscal instructor en una clínica dotada de los servicios y equipos necesarios para un tratamiento eficaz.

Cuatro personas, entre ellas, Hugo Gómez Peña, fueron inculpadas como autoras principales del ataque contra la panadería y de la muerte del carabinero Vasquez. A su vez, otras 14 personas, entre ellas el abogado Villalobos y los doctores Olivares, Rojas, Reyes y Macaya fueron procesadas en virtud del artículo 8 de la citada Ley de control de armas y explosivos, que sanciona la organización, la creación o la ayuda en operaciones de milicias privadas, grupos de combate o bandas organizadas militarmente.

Gustavo Villalobos había visto una sólo vez en su vida a Hugo y Nora Gómez la tarde del 28 de abril de 1986 en la Clínica Chiloe ; y no había tenido jamás ninguna relación con los otros inculpados en este caso, a excepción del doctor Olivares, compañero de trabajo en la Vicaría y del doctor Macaya, quien había visto sólomente algunas veces en su puesto de trabajo.

El doctor Olivares conocía por relación profesional a algunos de los otros médicos inculpados, pero jamás se había reunido ni había conocido a las otras personas.

El 7 de agosto de 1986, la Corte Suprema, resolviendo



un recurso contra la decisión de la Corte Marcial, puso en libertad bajo fianza a Villalobos y Olivares. El doctor Macaya continuaba todavía en prisión en noviembre de 1986.

Po su parte, el Fiscal Militar, trató de tener acceso a todos los archivos de la Vicaría de la Solidaridad, encontrando una firme oposición por parte de la jerarquía eclesiástica de Santiago. Su argumento consistía en decir que el conjunto de actos terroristas cometidos en Chile eran obra de un mismo grupo, y que varios de sus miembros habrían podido solicitar a la Vicaría cuidados médicos o asistencia jurídica.

Evidentemente, la Vicaría, estimó, con toda razón, que todos sus documentos estaban protegidos por el secreto profesional y que sus colaboradores habían actuado siempre de conformidad con la ley y la moral, así como a las exigencias deontológicas fijadas para sus respectivas profesiones.

Conviene observar a este respecto que se ha producido un apoyo internacional a los funcionarios de la Vicaría y que, por ejemplo, el Consejo de los Colegios de Médicos de Francia y el Colegio de Abogados de París, han proclamado que formaba parte del deber profesional del médico y del abogado, prestar su socorro en tales casos y respetar el secreto que debe cubrir esta asistencia.

Por otra parte es evidente que la interpretación hecha por los tribunales militares del artículo 8 de la ley antes mencionada es abusiva, puesto que lo que se sanciona es la ayuda a la formación y funcionamiento de milicias privadas y éste no es el caso planteado en este sumario.

En la actualidad y después de que en octubre de 1986 el Coronel Torres fuera encargado de proseguir el sumario, éste se halla todavía en fase de instrucción secreta y los abogados defensores aún no han podido consultar el expediente. Los Sres. Villalobos, Olivares y todos los demás continúan, pues, bajo la amenaza de una condena.

## **2) PROCESO SEGUIDO POR EL DESCUBRIMIENTO DE ARSENALES EN EL NORTE DEL PAIS**

El 11 de agosto de 1986 un comunicado de la Dirección Nacional de Comunicación Social, informaba a la opinión pública del descubrimiento de armas en el norte del país y de la detención de seis personas por su responsabilidad en la importación de tales armas. Podemos afirmar que desde esa fecha se han producido graves irregularidades en la tramitación del sumario.

**En primer lugar el secreto del sumario ha sido constantemente violado :**

En los días que siguieron a la detención, la prensa publicó declaraciones extrajudiciales de varios detenidos efectuadas ante funcionarios de la C.N.I. en sus propios locales. Rápidamente el número de detenidos se amplió a 20 y luego a 24, confiándose inicialmente la causa al Mayor Andrade, siendo procesados los detenidos por infracción de los artículos 8, 10 y 13 de la Ley sobre control de armas.

La Corte Suprema resolviendo un recurso de los abogados defensores por violación del secreto sumarial ha ordenado el archivo definitivo de esta queja.

**En segundo lugar se demostró mediante numerosos testigos, que la C.N.I. había utilizado la tortura de forma sistemática :**

La Comisión dispone de varios testimonios escritos remitidos por los Abogados y confirmados por médicos de la Cruz Roja, por el Instituto Médico- Legal o por Magistrados civiles. Este punto es objeto de examen en otro apartado del Informe, pero el Coronel Torres y el Mayor Andrade han reconocido personalmente que los procesados se habían quejado de torturas y que el Instituto Médico-Legal había certificado oficialmente un caso de malos tratos.

En efecto, tal como ya hemos señalado, de los 24 inculcados, 22 han sido sometidos a torturas brutales, con empleo de métodos que los servicios secretos habían ya

abandonado desde hacia varios años, con la introducción de ratones entre la ropa, o incluso en la boca o en el ano de los presos, mientras se les mantenía colgados de las manos ; uso de corrientes eléctricas, golpes, suspensión, tortura psicológica, amenazas de muerte, etc.

Ha correspondido conocer de estos hechos al Juez civil del 20º Tribunal Penal de Santiago, quien ha ordenado una serie de diligencias de instrucción que no han sido cumplimentadas por el Juez Militar, el Fiscal Militar el Instituto Médico- Legal ni la Gendarmería, lo que ha motivado un recurso de la defensa ante la Corte Suprema. Su resultado aún no se había dado a conocer en noviembre de 1986.

**Por otra parte, se ha ejercitado una represión directa contra las familias de los detenidos :**

Amenazas de muerte para el caso de que el procesado no quisiera hablar ; agresiones -entre las que debemos citar el asesinato por civiles armados no identificados, el 9 de noviembre de 1986, de FELIPE RIVERA GAJARDO, las tentativas de homicidio contra VICTOR FLORES CASTILLO, hermano de Pablo FLORES ; y contra un hermano de Jorge Velázquez Hugarte-, persecuciones, detenciones múltiples de la C.N.I.? registros reiterados en los domicilios de algunos de los presos, confiscación de objetos personales, etc.

**Por último, el Fiscal Militar ha usado y abusado del mantenimiento de los procesados en situación de incomunicación :**

Algunos han permanecido 40 días incomunicados (por ejemplo, Claudio Molina Donoso) y la mayoría de ellos, entre 20 y 25 días, en tanto que el Código de Justicia Militar prevé 5 días.

En la actualidad, los abogados defensores en este asunto aún no han tenido acceso al sumario ; habiéndose encargado el Coronel Torres de la instrucción en octubre de 1986.

### **3) PROCESO CONTRA LOS PRESUNTOS AUTORES DEL ATENTADO CONTRA EL GENERAL PINOCHET**

A última hora de la tarde del 7 de septiembre de 1986, el Presidente de la República y su séquito, que procedían de una residencia de campo del General Pinochet, llamada « EL MELOCOTON », fueron atacados mientras se dirigían a Santiago, en el lugar conocido como el « CAJON DEL MAIPO' » por un grupo fuertemente armado. En el curso del asalto fueron muertos 5 miembros de la escolta y el General resultó con una herida muy leve en el dedo.

La investigación fue confiada ya inicialmente al Fiscal Militar, Joaquín Erlbaum, que procedió a numerosos interrogatorios, entre ellos, los de las tres personas detenidas en virtud del Estado de Sitio : Ricardo Lagos, dirigente del Partido Socialista, Germán Correa, dirigente del M.D.P. y Rafael Marotto, sacerdote de más de 70 años, dirigente del M.I.R. También interrogó extensamente a Rodomiro Tomic, ex-candidato democrata-cristiano a la Presidencia de la República, igualmente de unos 70 años de edad.

Es el día 1 de cuando el Fiscal Torres se hace cargo de la causa. Su investigación le llevó a la inmediata detención de 5 personas, consideradas como los-principales autores del atentado : Víctor Díaz Caro, Juan Moreno Avila, Jorge Angulo Ganzález, Arnoldo Arenas Bejas y Lenin-Fidel Peralta Veliz, procesados por aplicación del artículo 1 de la ley antiterrorista. Otras tres personas fueron igualmente procesadas en virtud del artículo 8 de la ley sobre control de armas, repetidamente citada : se trata de Rebeca Hidalgo Figueroa, Juan-Eduardo Navarro Cox y Hernán Saavedra Rodríguez.

La vinculación entre estas personas y los principales implicados en los hechos es, a menudo, muy tenue ; por ejemplo, la cínica imputación efectuada a Navarro Cox es la de haber estado en algunas ocasiones en relación con

Victór Díaz Caro, haberle hospedado en su casa en 1984 sin haberle denunciado entonces cuando podía parecer sospechoso de pertenecer al Frente Patriótico Manuel Rodríguez.

Se manifiestan en este procedimiento irregularidades del mismo estilo que las señaladas en el caso de los arsenales : la incomunicación, en primer lugar. Aparte del ingeniero Navarro Cox, todos los demás detenidos se hallaban incomunicados en lugar secreto durante nuestra misión : no han podido tener el más mínimo contacto con sus familiares ni con sus abogados. Estos nos han descrito el proceso, confirmado incluso por el Coronel Torres con ocasión de la entrevista que no ha concedido, de esta guisa : cuando el período legal de incomunicación secreta de 5 días está próximo a terminar, el procesado es citado ante el Juez Militar. Este le notifica el fin del período ; acto seguido, a los 5 minutos se le informa de una nueva medida de incomunicación, que se adopta en base a la aparición de « elementos nuevos » en el sumario, sin precisar jamás de qué elementos o circunstancias se trata.

Teóricamente, el abogado podría asistir, en esta fase procesal al detenido en las oficinas del Juez Militar, pero en la práctica, jamás se le avisa ni se le cita ; y si se presenta en la Fiscalía Militar, no se le recibe, o se le hace esperar durante horas y horas, hasta que se le dice que su cliente ha sido sometido a una nueva medida de incomunicación.

Esta incomunicación llega al extremo de que incluso -a un Juez civil se le impidió el acceso a los detenidos. Este fue el caso que se produjo cuando Víctor Díaz Caro intentó suicidarse. Sus abogados presentaron recurso ante el Tribunal Penal nº 3 y el Magistrado Dobra Lubcic solicitó la presentación ante él detenido, a lo que en todo momento se negó el Coronel Torres. Únicamente pudo reconocerle un miembro de la Cruz Roja.

Existen otras coincidencias con el sumario de los arsenales, en el que los Fiscales Militares o la Gendarmería

negaban la comparecencia de los presos víctimas de torturas o malos tratos ante los Médicos del Instituto Médico Legal. También en el presente caso se ha alegado el recurso a la tortura, especialmente respecto al detenido Lenin-Fidel Peralta Veliz (contusiones, chocs eléctricos en los puños y testículos, etc...).

Como puede verse fácilmente, existen numerosos paralelismos en la manera de llevar los procesos : torturas frecuentes, detención secreta y violación concomitante del secreto sumarial por el Fiscal Militar, ineficacia de los recursos interpuestos por los abogados de la defensa. Pero, desde la designación de Torres como Fiscal, se añade un nuevo elemento : la orientación política dada a las investigaciones, que se dirige contra la oposición política y contra los movimientos de defensa de los Derechos Humanos. Sin duda, son las anteriores funciones del Coronel Torres las que explican su nombramiento para instruir los tres procesos más delicados del momento : era, en efecto, Consejero de los Servicios Jurídicos del Secretariado General de la Presidencia de la República.

Es posible, en tales condiciones, hablar de Justicia, cuando los encargados de realizarla son militares bajo las órdenes directas del Comandante en Jefe del Ejército y no disponen del menor margen de independencia frente a él ?.

Por el contrario, los excesos y arbitrariedades cometidas por los militares o los grupos secretos presuntamente vinculados con ellos han permanecido impunes : asesinatos, degüellos, jóvenes quemados en el curso de una manifestación pacífica... La justicia civil no encuentra a los culpables, o no los busca, o se ve privada de competencia en beneficio de la justicia militar.

Es muy posible que la cifra real de víctimas sea muy superior a la de los casos explícitamente conocidos por esta Comisión. En todo caso, se trata de una represión grave, cruel y frente a la cual la búsqueda de la verdad debe ser meta fundamental.

**El Decreto Ley de 1978 que amnistía todos estos actos, era ya inadmisibile en principio, y, por ese motivo, queremos subrayar al término de este apartado de nuestro Informe la valiente actitud del Magistrado Carlos Cerda en su investigación sobre las desapariciones de diciembre de 1976 y en su obstinación en tratar de hacer Justicia.**

## **CONCLUSION**

Esta Comisión constata que el actual régimen político gobernante en Chile y el marco legal impuesto, impide el respeto debido a los Derechos humanos tal como se proclaman en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos.

Y considera que sólo el retorno a la democracia parlamentaria surgida de elecciones libres y pluralistas que se sustente en el pleno respeto a la soberanía nacional y en el principio de separación de poderes, conducirá al marco adecuado de protección de los Derechos Humanos exigido por la Comunidad Democrática Internacional y permitirá al pueblo de Chile gozar de sus libertades.



## RELACION DE PERSONAS Y ENTIDADES ENTREVISTADAS

- VICARIA DE LA SOLIDARIDAD
- ABOGADOS DE LA VICARIA DE LA SOLIDARIDAD :
  - . Alejandro González
  - . Roberto Garretón
  - . Gutavo Villalobos
  - . Héctor Contreras
  - . Luis Toro
  - . Héctor Salazar
  - . Humberto Lagos
- COMISION CHILENA DE DERECHOS HUMANOS :
  - . Jaime Castillo
  - . Germán Molina
  - . Hugo Paves
  - . Carlos Margota
- GRUPO DE LOS 24 :
  - . Manuel Sanhueza
  - . Eduardo Baes
  - . Hugo Pereira
  - . Rodomiro Tomic
  - . Sr. Teitelbnum
  - . Sr. Briones
  - . etc.
- COLEGIO DE ABOGADOS :
  - . Raoul Retig
  - . Patricio Elwyn
- OTROS ABOGADOS :
  - . Carmen Hertz
  - . Andrés Elwyn
  - . José Luis Ramaccioti
  - . Patricio Hales
  - . Matilde Slachevsky
  - . Salvador Zeghers
  - . Jorge Mera
  - . Jaime Hales
  - . Alfonso Insunza
  - . Fernando Zeghers
  - . Pamela Pereira
  - . Juan Pavin
  - . Kem Horwitz
  - . Fernando Iturra
- GRUPO DE FAMILIARES DE DESAPARECIDOS
- COLEGIO DE PERIODISTAS :
  - . Ignacio González Camús, Presidente

- ASOCIACION CONTRA LA TORTURA SEBASTIAN ACEVEDO
- PADRE ROBERTO BOLTON
- F.A.S.I.C.
- MINISTRO DEL INTERIOR, Sr. Ricardo Garcia
- PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sr. Retamal
- PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Sr. Oswaldo Faúndez
- FISCALES MILITARES, Sres. Torres Silva, Andrade, Valguetti, Acevedo y Rodrigo González
- PRESIDENTE DE LA COMISION GUBERNAMENTAL DE DERECHOS HUMANOS, Sr. Ricardo Martín
- VISITA A LA CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO
- VISITA A LA PENITENCIARIA DE SANTIAGO
- VISITA A LA TERCERA COMISARIA DE SANTIAGO CON ENTREVISTAS CON DIFERENTES PRESOS POLITICOS QUE SE ENCONTRABAN EN LOS MISMOS CENTROS
- VISITA A LA POBLACION DE LA VICTORIA
- ENTREVISTAS CON EL MAGISTRADO DON CARLOS CERDA Y DIFERENTES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL Y DEL PROPIO SANTIAGO
- ENTREVISTAS CON OTRAS PERSONALIDADES :
  - . Su Eminencia el Cardenal D. Raúl Silva Enriquez
  - . D. Rafael Gomucio
  - . D. Fernando Castillo
- ENTREVISTAS CON LOS SRES. EMBAJADORES DE ESPAÑA Y FRANCIA
- ENTREVISTA CON EL SR. ENCARGADO DE NEGOCIOS DE LA EMBAJADA DE HOLANDA
- Y NUMEROSOS TESTIMONIOS DE PERSONAS ENTREVISTADAS CON OCASION DE LAS VISITAS EFECTUADAS A LOS REFERIDOS CENTROS, ASOCIACIONES Y POBLACIONES

**IMPRIMERIE ABRAX**

30, Bd de l'Université  
21100 DIJON - FRANCE

Tél. : 80.66.61.86

Télex 350249

## LO QUE SOMOS

La Organización Mundial Contra la Tortura, SOS-Tortura, es una central de información y difusión rápida, de comunicaciones relativas a casos de torturas y otros tratos crueles, tales como ejecuciones sumarias, desapariciones, internamientos psiquiátricos con fines políticos etc ; al servicio de una red de organizaciones no gubernamentales, del mundo entero.

La OMCT, actúa a cuatro niveles :

- **Asegurando una rápida circulación de la información.**

La originalidad del mecanismo establecido por la OMCT, radica en el hecho que ha implementado una red mundial de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos confiables y diversas, que excluyen los casos en los cuales se ha hecho uso de la violencia. La informaciones, procedentes de los miembros de esta red, o garantizadas por uno de los miembros de la misma, serán difundidas inmediatamente por la OMCT. Asimismo, lejos de verificar cada hecho pretendido, la OMCT constatará la fuente de información, para asegurar la credibilidad del mensaje y evitar demoras innecesarias. La OMCT hará mención de la fuente de la información, excepto en casos que ello implique un serio peligro de las personas que se encuentran en el terreno.

- **Ofreciendo acción Concertada.**

La OMCT, no pretende imponer una sola manera de acción a las diferentes organizaciones miembros de su red, o aquellas a las cuales se dirija. Por cierto, cada organización será libre de actuar de acuerdo a sus propios criterios, condición y metas propuestas. No obstante al transmitir la información, la OMCT especificará que tipo de intervención es requerida, considerando las características específicas del caso dado ; así como los deseos expresados, tanto por los familiares de las víctimas, como por la organización miembro de la red que ha planteado el caso. La OMCT alertará prioritariamente, las organizaciones mas adecuadas para actuar en el sentido deseado.

- **Asesorando las Organizaciones en el marco de Procedimientos Internacionales.**

El hecho de que las violaciones de Derechos Humanos son mencionados en la prensa internacional y los medios de comunicación local, no significa automáticamente, que el problema a sido referido a las autoridades internacionales competentes. La OMCT orientará a la organización para presentar el caso en la instancia correspondiente y sobre los procedimientos a seguir para someterlo a consideración eficazmente.

- **Proporcionar ayuda de emergencia a las víctimas y a quienes en el lugar les ofrecen su apoyo.**

Frecuentemente en situaciones de represión masiva, la vida de ciertas personas depende frecuentemente de intervenciones, casi instantáneas. Tal es el caso en particular, cuando alguien debe abandonar el País, pero carece de medios necesarios, para comprar un billete de avión y no tiene los documentos necesarios, para entrar en el País de acogida. La OMCT dispone de fondos para asumir tales operaciones de emergencia. Naturalmente, en segunda instancia a OMCT, solicitará a otros organismos, adoptar el caso y garantizar su seguimiento.

*La OMCT publica regularmente un boletín titulado SOS-Tortura.*

**Pierre de Senarclens**

Presidente del Consejo Ejecutivo

**Theo Van Boven**

Presidente del Consejo Consultativo

**Eric Sottas**

Director